

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	CONSUELO BARAHONA CHAVARRO
RADICADO:	2011-00037-00

**AUTO DE SUSTANCIACION N° 2379**

El Dr. Nelson Calderón Molina, presenta escrito recibido por este despacho el 21 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, mediante la cual, solicita le sea reconocida personería jurídica para actuar conforme al poder otorgado por el Dr. Víctor Andres Gallego Osorio, en calidad de apoderado general de la regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo cual anexa memorial poder.

Al respecto, este despacho encuentra satisfechos los requisitos del artículo 74 del C.G. del P., por tanto, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho Nelson Calderón Molina, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica al doctor NELSON CALDERÓN MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.121.103 y tarjeta profesional No. 49.620 del C.S.J., para actuar como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DANIELA

Firmado Por:

**Kerly Tatiana Barrera Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa63ea4a55157edd32ac77284ed4ed85364cef29fa6dc02d5d1ef23029ea17**

Documento generado en 03/11/2022 01:41:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO:	RAFAEL CORONADO ESPINOSA
	GUILLERMO POLO ALVARADO
RADICADO:	2011-00039-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2355**

La entidad DATACRÉDITO EXPERIAN, en atención al requerimiento efectuado por este Despacho, mediante providencia N° 2129, allegó respuesta el 21 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, informando que el demandado RAFAEL CORONADO ESPINOSA, no figura como titular de cuentas corrientes, de ahorros, CDT u otro título bancario.

Frente a lo anterior, se advierte que no es procedente acceder a lo solicitado el 29 de agosto de 2022, por parte de la Dra. María Cristina Luna Calderón, por consiguiente, se denegará la medida cautelar pretendida respecto al demandado RAFAEL CORONADO ESPINOSA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

**DISPONE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud presentada el 29 de agosto de 2022, por parte la Dra. María Cristina Luna Calderón, respecto al demandado RAFAEL CORONADO ESPINOSA, atendiendo las consideraciones contenidas en la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428a858df633c4661209f588e65da1f4f42f197be4a4bc7b3ff1d215c00b44f4**

Documento generado en 03/11/2022 01:41:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO:	YASMID MOLINA MORALES LUZ EMILIA POLO DE CHAMBO
RADICADO:	2011-00081-00

**AUTO SUSTANCIACIÓN Nº 2357**

La entidad DATACRÉDITO EXPERIAN, en atención al requerimiento efectuado por este Despacho, mediante providencia N° 2130, allegó respuesta el 20 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, informando que la demandada LUZ EMILIA POLO DE CHAMBO, no figura como titular de cuentas corrientes, de ahorros, CDT u otro título bancario.

Por lo anterior, se advierte que no es procedente acceder a lo solicitado el 29 de agosto de 2022, por parte de la Dra. María Cristina Luna Calderón, por consiguiente, se denegará la medida cautelar pretendida respecto a la demandada LUZ EMILIA POLO DE CHAMBO.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

**DISPONE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud presentada el 29 de agosto de 2022, por parte la Dra. María Cristina Luna Calderón, respecto a la demandada LUZ EMILIA POLO DE CHAMBO, atendiendo a las consideraciones contenidas en la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

ANDRÉS

Firmado Por:  
Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c741269700f7b12e2f9932cacda173aa57f6639fd96e1a1877815758b2b16ce0**

Documento generado en 03/11/2022 01:41:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO:	WILFREDO ROJAS SANTANILLA HEMERSON CORREA SUAREZ
RADICADO:	2011-00651-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2365**

La Dra. YERLY ANDREA SALAZAR VEGA, presenta escrito recibido por este despacho el 27 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, el Dr. Jose Hover Parra Peña, Gerente General de la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito Utrahuilca, autoriza a LIAN BPO S.A.S., con Nit. 900.271.394-3, y a sus funcionarios, para que adquieran copias del proceso de la referencia y/o el link de acceso, de encontrarse digitalizado.

Por ser procedente dicha petición, se accederá a la misma, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE**

**PRIMERO: ACEPTAR**, la autorización efectuada por el representante legal de COOPERATIVA UTRAHUILCA, en favor de LIAN BPO S.A.S., con Nit. 900.271.394-3, y por los términos allí señalados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría de este Despacho remítase el link de acceso al expediente digital de la referencia, a la dirección de correo electrónico [notificacionesjudiciales@lianbpo.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@lianbpo.com.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54e10f1e8c2bd6cfecd67c8ef6d668bcba818c4c96d82b50cc564cede23dc388

Documento generado en 03/11/2022 01:41:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	MAURICIO CASTAÑO SAPUY
RADICADO:	2012-00760-00

**AUTO DE SUSTANCIACION N° 2400**

El Dr. NELSON CALDERON MOLINA, presenta escrito recibido por este despacho el 21 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita le sea reconocida personería jurídica para actuar conforme al poder otorgado por el Dr. Víctor Andrés Gallego Osorio, en calidad de apoderado general de la regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo cual anexa memorial poder.

Al respecto, este despacho encuentra satisfechos los requisitos del artículo 74 del C.G. del P., por tanto, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho Nelson Calderón Molina, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE**

**RECONOCER** personería jurídica al doctor NELSON CALDERON MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.121.103 y tarjeta profesional No. 49.620 del C.S.J., para actuar como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36db1b717f7d318cf972089e836e270c83b700eb885341ffcbace04fec22cb6f  
Documento generado en 03/11/2022 01:41:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	WILMER TOVAR CARDOZO
RADICADO:	2013-00357-00

**AUTO DE SUSTANCIACION N° 2380**

El Dr. NELSON CALDERÓN MOLINA, presenta escrito recibido por este despacho el 21 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, mediante la cual, solicita le sea reconocida personería jurídica para actuar conforme al poder otorgado por el Dr. Víctor Andres Gallego Osorio, en calidad de apoderado general de la regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo cual anexa memorial poder.

Al respecto, este despacho encuentra satisfechos los requisitos del artículo 74 del C.G. del P., por tanto, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho Nelson Calderón Molina, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica al doctor NELSON CALDERÓN MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.121.103 y tarjeta profesional No. 49.620 del C.S.J., para actuar como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DANIELA

Firmado Por:

**Kerly Tatiana Barrera Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e625c7a064c78bbe733140c50da4693dfbf923514600a7bc4b965d57cbec2361**

Documento generado en 03/11/2022 01:41:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO CHAVARRO LOPEZ
RADICADO:	2014-00463-00

**AUTO DE SUSTANCIACION N° 2381**

El Dr. NELSON CALDERÓN MOLINA, presenta escrito recibido por este despacho el 21 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, mediante la cual, solicita le sea reconocida personería jurídica para actuar conforme al poder otorgado por el Dr. Víctor Andres Gallego Osorio, en calidad de apoderado general de la Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo cual anexa memorial poder.

Al respecto, esta Judicatura, encuentra satisfechos los requisitos del artículo 74 del C.G. del P., por tanto, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho Nelson Calderón Molina, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica al doctor NELSON CALDERÓN MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.121.103 y tarjeta profesional No. 49.620 del C.S.J., para actuar como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DANIELA

Firmado Por:

**Kerly Tatiana Barrera Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65e186f98d0e0056594f6314a0cf2c917de9f0aa699caa39dd91225058da315**

Documento generado en 03/11/2022 01:42:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	OSCAR EDUARDO NARVAEZ PORRA
RADICADO:	2015-00193-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2373**

El señor OSCAR EDUARDO NARVAEZ PORRAS, demandado dentro del proceso de la referencia, presento escrito recibido por este Despacho el 30 de septiembre de 2022, la cual, solicita evaluación por nómina y levantamiento de medida, teniendo en cuenta los descuentos por nómina que se le han realizado bajo su nombre por parte del Juzgado 01 Civil Municipal, dentro del proceso 2013-00245-00, por un valor de \$28.860.397.

Ahora bien, verificado las piezas procesales que reposan en el expediente, vislumbra el Despacho que **i)** mediante providencia del 10 de abril de 2015, se decretó el embargo de la quinta parte del excedente del salario devengado por el ejecutado, en calidad de patrullero de la Policía Nacional, **ii)** posteriormente mediante providencia adiada el 7 de octubre de 2019, se decretó el embargo de los títulos judiciales que quedaron a favor del demandado dentro del proceso ejecutivo adelantado por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, **iii)** finalmente, revisado la página de depósitos judiciales del Banco Agrario, se tiene que a la fecha se han constituido 34 títulos judiciales, como consecuencia de la conversión efectuada por el homólogo Juzgado 01 Civil, los cuales, equivalen a un valor de \$10.267.961.24., correspondiente a los descuentos efectuados al demandado.

Dilucidado lo anterior, se tiene que, para el levantamiento de las medidas de embargo, el artículo 597 del C.G del P., enumera los eventos en los cuales es procedente el levantamiento de las medidas, no obstante, revisado las causales establecidas en el artículo en comento y las circunstancias que actualmente rodean el caso, advierte este Despacho que en el presente asunto no se configura alguna de las causales allí establecidas y tampoco se avizora dinero suficiente para cubrir la totalidad del crédito y costas del proceso, por lo que se denegará la solicitud incoada por el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud presentada el día 30 de septiembre de 2022, por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7dc4184406fea12374204cf0055b5045d85293171f76e8a903a06510435c4**

Documento generado en 03/11/2022 01:42:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	URIEL SEPULVEDA CELIS
RADICADO:	2015-00228-00

**AUTO DE SUSTANCIACION N° 2401**

El Dr. NELSON CALDERON MOLINA, presenta escrito recibido por este despacho el 21 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita le sea reconocida personería jurídica para actuar conforme al poder otorgado por el Dr. Víctor Andres Gallego Osorio, en calidad de apoderado general de la regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo cual anexa memorial poder.

Al respecto, este despacho encuentra satisfechos los requisitos del artículo 74 del C.G. del P., por tanto, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho Nelson Calderón Molina, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE**

**RECONOCER** personería jurídica al doctor NELSON CALDERON MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.121.103 y tarjeta profesional No. 49.620 del C.S.J., para actuar como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f31d28dc09b1af50fa41d6d814a64beae5c98d6df4841461da5a423420afbfb**  
Documento generado en 03/11/2022 01:42:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA MORENO NAVARRO  
DEMANDADO: DARWIN JOSE MARTINEZ PEREZ  
RADICADO: 2015-00355-00  
**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1511**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

- 1.** El 25 de mayo de 2015, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal, bajo la secuencia No. 4088.
- 2.** Mediante providencia No. 1111 del 9º de junio de 2015, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor del demandante MARTHA LUCIA MORENO NAVARRO.
- 3.** El 22 de agosto de 2016 en auto interlocutorio No 990, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de DARWIN JOSE MARTINEZ PEREZ, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, de igual manera no se propusieron excepciones.
- 4.** Posteriormente, a través de auto No. 2564 del 19 de octubre de 2007, se impartió aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**III. CONSIDERACIONES****1. Marco normativo y jurisprudencial**

La figura del Desistimiento Tácito es "*una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales*"<sup>1</sup>

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:  
se decretará la terminación por desistimiento tácito  
(...)"*

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** (Negrilla fuera de texto)"

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

*"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."*

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”, en los cuales se dispuso:

*“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”*

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

**2. Caso Concreto**

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 5º de septiembre de 2019, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por MARTHA LUCIA MORENO NAVARRO, contra DARWIN JOSE MARTINEZ PEREZ

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida de embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo devengado por DARWIN JOSE MARTINEZ PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.645.603, como miembro de la Policía Nacional. Dicha medida, fue comunicada mediante oficio No. 1654 del 7 de julio de 2015.

Así mismo, procédase a levantar la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes o de ahorros en donde figure como titular el demandado DARWIN JOSE MARTINEZ PEREZ, identificado con cédula con cédula de

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

ciudadanía No. 12.645.603 en las entidades financieras discriminadas en el oficio No. 1655 del 7 de julio de 2015.

Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

**LÍBRENSE** los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

**CUARTO: ORDENESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea61d79f304f751290a7977a0d00876a9b7daadec54f905bf7311f54538a706**

Documento generado en 03/11/2022 01:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A  
DEMANDADO: FELIPE NERY RUEDA HOYOS  
RADICADO: 2015-00378-00  
**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1512**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

- 1.** El 2 de junio de 2015, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal, bajo la secuencia No. 4205.
- 2.** Mediante providencia No. 1104 del 4º de junio de 2015, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor del demandante BANCO DE BOGOTA S.A.
- 3.** Posteriormente, mediante auto de sustanciación No. 2221 del 24 de septiembre de 2015, se ordenó fijar en lista de emplazados al demandado FELIPE NERY RUEDA HOYOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del C.P.C., ahora Código General del Proceso.
- 4.** El 30 de junio de 2017, a través de auto No. 1394, se designó como curador Ad Litem del demandado, al Dr. Gustavo Adolfo Naranjo González.
- 5.** En auto No. 1139 de fecha 29 de septiembre de 2017, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de FELIPE NERY RUEDA HOYOS, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, de igual manera no se propusieron excepciones.
- 4.** Finalmente, a través de auto No. 2441 del 21 de septiembre de 2018, se impartió aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**III. CONSIDERACIONES**

**1. Marco normativo y jurisprudencial**

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

se decretará la terminación por desistimiento tácito  
(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

*duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”*

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”, en los cuales se dispuso:

*“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”*

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

**2. Caso Concreto**

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 3 de octubre de 2018, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por BANCO DE BOGOTÁ S.A, contra FELIPE NERYRUEDA HOYOS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes o de ahorros en donde figure como titular el demandado FELIPE NERY RUEDA HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.622.668 en las entidades financieras discriminadas en el oficio No. 1417 del 19 de junio de 2015. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

**TERCERO: LÍBRENSE** los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

**QUINTO: ORDENESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31eafddfe9e78b8c73d58fb9cedf5b62592b01a4fce5d1bca0bb2f4ee1bf256

Documento generado en 03/11/2022 01:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	SANDRA MILENA RIVERA CACEREZ
RADICADO:	2015-00408-00

**AUTO DE SUSTANCIACION N° 2429**

El Dr. CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH, presenta escrito recibido por este despacho el 26 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita le sea reconocida personería jurídica para actuar conforme al poder otorgado por el Dr. Paola Jiménez Gaviria, en calidad de apoderado general de la regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo cual anexa memorial poder y escritura pública No. 0932 del 1º de agosto de 2022.

Al respecto, este despacho encuentra satisfechos los requisitos del artículo 74 del C.G. del P., por tanto, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho Carlos Eduardo Almario Branch, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE**

**RECONOCER** personería jurídica al doctor CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.271.808 y tarjeta profesional No. 286.816 del C.S.J., para actuar como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

**Kerly Tatiana Barrera Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 349bd5a2712ce3806761d0044e8d4835f431e4a09e2909caa43b139cab90dff3

Documento generado en 03/11/2022 01:42:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	PEDRO CESAR RUBIO PEREZ
RADICADO:	2015-00602-00

**AUTO DE SUSTANCIACION N° 2403**

El Dr. NELSON CALDERON MOLINA, presenta escrito recibido por este despacho el 21 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita le sea reconocida personería jurídica para actuar conforme al poder otorgado por el Dr. Víctor Andrés Gallego Osorio, en calidad de apoderado general de la regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo cual anexa memorial poder.

Al respecto, este despacho encuentra satisfechos los requisitos del artículo 74 del C.G. del P., por tanto, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho Nelson Calderón Molina, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE**

**RECONOCER** personería jurídica al doctor NELSON CALDERON MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.121.103 y tarjeta profesional No. 49.620 del C.S.J., para actuar como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cad05c7b444479028c22edc37f28481a223bdb6e6cc9016b3acfd81c3955d91f

Documento generado en 03/11/2022 01:42:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	RUBY ALBA MARIN ORREGO
RADICADO:	2015-00728-00

**AUTO DE SUSTANCIACION N° 2404**

El Dr. NELSON CALDERON MOLINA, presenta escrito recibido por este despacho el 21 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita le sea reconocida personería jurídica para actuar conforme al poder otorgado por el Dr. Víctor Andres Gallego Osorio, en calidad de apoderado general de la regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo cual anexa memorial poder.

Al respecto, este despacho encuentra satisfechos los requisitos del artículo 74 del C.G. del P., por tanto, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho Nelson Calderón Molina, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE**

**RECONOCER** personería jurídica al doctor NELSON CALDERON MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.121.103 y tarjeta profesional No. 49.620 del C.S.J., para actuar como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf92df9a00233f9b42ac302fc3331766e0ce677b1080a3bbf96c4e707b7824fc**  
Documento generado en 03/11/2022 01:42:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO:	HEIDER HERMILSON VARGAS
RADICADO:	<b>2015-00800-00</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1568**

El Dr. ANDRES FELIPE VELA SILVA, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 25 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 3021308, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose de los documentos anexos a la demanda como pagaré a la parte demandada, no condenar en costas y renuncia a términos de ejecutoria.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación y levantamiento de medidas es procedente según lo dispone el artículo 461 y 597 del C.G. del P, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por BANCO PICHINCHA S.A., en contra de HEIDER HERMILSON VARGAS.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, mediante providencia No. 00779 de fecha 22 de enero de 2016, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

**TERCERO.- REMÍTASE** los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante [estsolucionesjuridicas1@gmail.com](mailto:estsolucionesjuridicas1@gmail.com).

**CUARTO. – ACEPTAR** la renuncia a términos de ejecutoria solicitado por la parte demandante.

**QUINTO. – DESGLOSAR** el documento base de recaudo ejecutivo – pagaré No. 3021308 - y hacerle entrega al demandado de conformidad con el artículo 116-3 del C.G.P.

**SEXTO. - ORDENESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20f4064190f3e8d1b743e322b6f220dc04134a3075a7e217a3a9ef786bac1bb**

Documento generado en 03/11/2022 01:42:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	NINI JOHANNA MANQUILLO CALDERÓN
RADICADO:	2016-00031-00

**AUTO DE SUSTANCIACION N° 2382**

El Dr. NELSON CALDERÓN MOLINA, presenta escrito recibido por este despacho el 24 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, mediante la cual, solicita le sea reconocida personería jurídica para actuar conforme al poder otorgado por el Dr. Víctor Andres Gallego Osorio, en calidad de apoderado general de la Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo cual anexa memorial poder.

Al respecto, esta Judicatura, encuentra satisfechos los requisitos del artículo 74 del C.G. del P., por tanto, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho Nelson Calderón Molina, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica al doctor NELSON CALDERÓN MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.121.103 y tarjeta profesional No. 49.620 del C.S.J., para actuar como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DANIELA

Firmado Por:

**Kerly Tatiana Barrera Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6a0b0f91a22cdef6b37f11b493a8d68045b7797da4ee9710958e7ff35d69f8**

Documento generado en 03/11/2022 01:42:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: GLORIA RAQUEL MURCIA LOSADA  
ROSA HELENA SANTA OSPINA  
DEMANDADO: MARIA BELMA FIGUEROA DE MENDEZ  
RADICADO: 2002-00040-00  
**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1202**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

1. El 6 de febrero de 2002, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal.
2. Mediante providencia No. 074 del 07 de febrero de 2002, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de las demandantes GLORIA RAQUEL MURCIA LOSADA y ROSA HELENA SANTA OSPINA.
3. Posteriormente, el 14 de mayo de 2002 mediante sentencia No. 074, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de María Belma Figueroa de Méndez, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, ni tampoco se propusieron excepciones.
4. Así mismo, a través de providencia No. 3910 del 6 de diciembre de 2016, se impartió aprobación a la última liquidación del crédito presentada por la parte demandante.
5. En auto No. 318 de fecha 4 de marzo de 2020, se ordenó el pago de títulos judiciales, además, se instó a la parte demandante actualizar la liquidación del crédito.

**III. CONSIDERACIONES**

**1. Marco normativo y jurisprudencial**

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"<sup>1</sup>

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

se decretará la terminación por desistimiento tácito  
(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

*reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”*

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”, en los cuales se dispuso:

*“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”*

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

**2. Caso Concreto**

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 4º de marzo de 2020, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por GLORIA RAQUEL MURCIA LOSADA y ROSA HELENA SANTA OSPINA, contra MARIA BELMA FIGUEROA DE MENDEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas de:

**1.** Embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal o convencional que devengue la demandada MARIA BELMA FIGUEROA DE MENDEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.628.580, al servicio de la Gobernación del Caquetá, medida decretada mediante auto de fecha 13 de marzo de 2002.

**2.** Embargo de los remanentes de los bienes que se lleguen a desembargar y el del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo de HENRY OSPINA BONILLA contra MARIA BELMA FIGUEROA el cual se lleva en este despacho judicial, dicha medida fue decretada el 28 de julio de 2005.

**3.** Embargo de los títulos judiciales existentes dentro del proceso ejecutivo de HENRY OSPINA BONILLA contra MARIA BELMA FIGUEROA, el cual se encuentra terminado y curso en este despacho judicial, la medida fue decretada el 25 de abril de 2007.

**TERCERO: LÍBRESE** los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

**QUINTO: ORDENESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

MONICA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d9eb0f713d03eec21cd32b6a0aaef7e85053568f3c68d36433937561b2e262aa

Documento generado en 03/11/2022 01:48:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: DAIMER CALDERON SALINAS  
DEMANDADOS: LUZ ANGELA RODRIGUEZ  
ABSALON GUZMAN  
RADICADO: 2002-00069-00  
**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1199**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

- 1.** El 5 de marzo de 2002, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal.
- 2.** Mediante providencia No. 160 del 19 de marzo de 2002, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Daimer Calderón Salinas.
- 3.** Posteriormente, el 21 de junio de 2002, se ordenó emplazar a los demandados Luz Ángela Rodríguez y Absalón Guzmán, de conformidad a lo previsto por el artículo 318 del C.P.C.
- 4.** Corolario de lo anterior, el 15 de agosto de 2002, se realizó notificación personal al Dr. Sixto Olivar Montealegre designado como curador ad litem para representar en este proceso a los demandados Luz Ángela Rodríguez y Absalón Guzmán.
- 5.** El 27 de noviembre de 2002 se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Luz Ángela Rodríguez y Absalón Guzmán, tal como fue ordenado en auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, de igual manera se declararon no probadas las excepciones propuestas por el curador ad litem.
- 6.** Por otro lado, el 8 de septiembre de 2016, a través de auto No. 2899 se impartió aprobación a la última liquidación de crédito presentada por la parte demandante.
- 7.** En auto No. 2405 de fecha 4 de octubre de 2017, se reconoció personería al abogado Isidoro Calderón Salinas, para actuar como apoderado de la parte demandante.

**III. CONSIDERACIONES**

**1. Marco normativo y jurisprudencial**

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

*cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”<sup>1</sup>*

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*se decretará la terminación por desistimiento tácito  
(...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** (*Negrilla fuera de texto*)

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

*“...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

*"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."*

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

*"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."*

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

**2. Caso Concreto**

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 07 de junio de 2019, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por DAIMER CALDERON SALINAS, contra LUZ ANGELA RODRIGUEZ Y ABSALON GUZMAN.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal o convencional que devenga la demandada LUZ ANGELA RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía 52.051.198, como docente de la Secretaria de Educación Departamental, medida decretada mediante auto de fecha 03 de junio de 2003.

**TERCERO: LÍBRESE** los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

**QUINTO: ORDENESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez

**Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c118ab2ad329a9fd24fbb7f634fd175875d90b2a3a266f50716d67bc8f53788**  
Documento generado en 03/11/2022 01:48:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO ALARCON TIQUE  
DEMANDADOS: NORVEY RODRIGUEZ VARON  
RADICADO: 2003-00034-00  
**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1305**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

- 1.** El 28 de enero de 2003, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal.
- 2.** Mediante providencia No. 082 del 29 de enero de 2002, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de William Alberto Alarcón Tique.
- 3.** Posteriormente, el 13 de enero de 2003, se ordenó emplazar al demandado Norvey Rodríguez Barón, de conformidad a lo previsto por el artículo 318 ibídem del C.P.C
- 4.** El 20 de abril de 2004, realizó notificación personal al Dr. Ernesto Ortiz Fajardo designado como curador ad litem para representar en este proceso al demandado Norvey Rodríguez Varón.
- 5.** Así mismo, el 21 de mayo de 2004 se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Norvey Rodríguez Varón, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, de igual manera no se propusieron excepciones.
- 6.** En auto No. 2831 de fecha 30 de septiembre de 2019, se impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.
- 7.** Finalmente, en providencia No. 288 del 2 de marzo de 2020, se aceptó la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte demandante la Dra. Swthalana Fajardo Sánchez.

**III. CONSIDERACIONES**

**1. Marco normativo y jurisprudencial**

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

*pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”<sup>1</sup>*

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*se decretará la terminación por desistimiento tácito  
(...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** (Negrilla fuera de texto)”

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

*“...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

*"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."*

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

*"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."*

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

## **2. Caso Concreto**

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 13 de marzo de 2020, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por WILLIAM ALBERTO ALARCON TIQUE, contra NORVEY RODRIGUEZ VARON.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas de:

**1.** Embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal o convencional que devengue la demandada NORVEY RODRIGUEZ VARON identificada con cedula de ciudadanía 96.330.581, como docente de la Secretaria de Educación Departamental, medida decretada mediante auto de fecha 19 de febrero de 2003.

**2.** Embargo y retención de la bonificación especial remunerativa decreto 707 de las siguientes vigencias, año 2001, por valor de \$1.210.000 moneda legal, año 2000, por valor de \$1.007.000 moneda legal, año 1999 por valor de \$922.000 moneda legal, bonificaciones que le corresponden al demandado Norvey Rodríguez Varón, en su condición de maestro de planta nombrado en la escuela La Cabaña del municipio del Paujil, Caquetá, medida decretada mediante auto de fecha 02 de abril de 2003.

**3.** Embargo y retención de la actualización dineraria, e intereses que pudiere recibir de la bonificación especial remunerativa (Decreto 707) correspondiente a las vigencias de los años 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001 el demandado NORVEY RODRIGUEZ VARON, como docente de planta nombrado en la zona rural del municipio de el paujil - Caquetá, dicha medida fue comunicada el 28 de abril de 2005.

**TERCERO: LÍBRESE** los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

**QUINTO: ORDENESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6be9be5a538a8ace6f7bef6f8727d46cdab6d616195feac377ef29b8c4915af**

Documento generado en 03/11/2022 01:49:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
DEMANDADO: ROSALBINA TAFUR LEYTON  
RADICADO: 2004-00050-00

**AUTO DE SUSTANCIACION N° 2402**

El Dr. NELSON CALDERON MOLINA, presenta escrito recibido por este despacho el 21 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita le sea reconocida personería jurídica para actuar conforme al poder otorgado por el Dr. Víctor Andres Gallego Osorio, en calidad de apoderado general de la regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo cual anexa memorial poder.

Al respecto, este despacho encuentra satisfechos los requisitos del artículo 74 del C.G. del P., por tanto, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho Nelson Calderón Molina, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE**

**RECONOCER** personería jurídica al doctor NELSON CALDERON MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.121.103 y tarjeta profesional No. 49.620 del C.S.J., para actuar como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:  
Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 002  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aed6c53fd713760befb212045372341f699dc0d53a029e3569879b6dede6440**  
Documento generado en 03/11/2022 01:41:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	YAMITH MARTINEZ RAMIREZ
DEMANDADO:	EDWIN YAMIL MOSQUERA ALVAREZ
RADICADO:	2022-00453-00

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1563**

Mediante providencia No. 2038 de fecha 29 de septiembre de 2022, se le indicó a la parte demandante la falencia que debía subsanar, concediéndosele un lapso de cinco (5) días para corregir los yerros anotados; los cuales vencieron en silencio.

En este orden de ideas y conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra este despacho procedente aplicar la consecuencia jurídica de rechazo de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: ARCHÍVESE** las diligencias previas anotaciones de rigor, resaltándose que no se hace necesario la devolución de cualquier documento por tratarse de un trámite digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5630baaf8eafa1a62cb1d4ff0cdc0b531c734743aa7b8e79f0b0c63b615165f**  
Documento generado en 03/11/2022 01:50:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JEFFERSON VÉLEZ CASTRO
DEMANDADO:	SERGIO ANDRÉS ARCOS RINCÓN
RADICADO:	2022-00460-00

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1531**

Subsanada la demanda en debida forma, dando cumplimiento al presupuesto legal contemplado en el numeral 4º y 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, el Despacho entrará a librar mandamiento de pago en el presente asunto.

Ahora bien, encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución una letra de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **JEFFERSON VÉLEZ CASTRO**, en contra de **SERGIO ANDRÉS ARCOS RINCÓN**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **JEFFERSON VÉLEZ CASTRO**, para iniciar la presente demanda en contra de **SERGIO ANDRÉS ARCOS RINCÓN**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$17.000.000,oo**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre el título valor referido desde el dieciséis (16) de enero del 2020, hasta el dieciséis (16) de enero del 2021.

**SEGUNDO: EMPLAZAR** al demandado SERGIO ANDRÉS ARCOS RINCÓN, conforme lo dispone el artículo 293 del C.G del P., para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que, ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem. Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al doctor DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.264.927 y tarjeta profesional No. 211.990 del C.S.J., para actuar como endosatario en procuración.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b2246729e11bc3b5597a1588ffb9c82ae23a3a713ba2242ac3fe383037a0708b  
Documento generado en 03/11/2022 01:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	JOSE EDWIN CAICEDO MICOLTA
RADICADO:	2022-00462-00

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1532**

Subsanada la demanda en debida forma, dando cumplimiento al presupuesto legal contemplado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, el Despacho entrará a librar mandamiento de pago en el presente asunto.

La demanda presentada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** a través de apoderado judicial en contra de **JOSE EDWIN CAICEDO MICOLTA**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en el Pagaré sin número del 02 de septiembre de 2021, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, para iniciar la presente demanda en contra de **JOSE EDWIN CAICEDO MICOLTA**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$40.236.133,oo**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de Abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$1.390.953,oo**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre el título valor referido desde el 08 de septiembre de 2021 hasta el 01 de Abril de 2022.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**FLORENCIA CAQUETÁ**

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.781.349 y tarjeta profesional No. 102.688 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:  
Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e610c51200a8972b03d1756ad1197b082091002f6ecdccbe50ae297acb70564**  
Documento generado en 03/11/2022 01:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SNEIDER PARRA LOPEZ
DEMANDADO:	EFRAIN GOMEZ GOMEZ
RADICADO:	<b>2022-0465-00</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1553**

El señor SNEIDER PARRA LOPEZ, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 20 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, la cual informa que la entidad en la que laboral el demandado es EL PITAL, departamento del Huila.

Al respecto, verificada la providencia **No. 2061 de fecha 29 de septiembre de 2022**, se observa que este Despacho incurrió en un error susceptible de corrección conforme a lo previsto en el artículo 286 del C.G. del P., toda vez que, en el numeral primero se decretó el embargo y retención de la quinta parte de lo que excediera del salario mínimo devengado por el demandado ante la **Alcaldía Municipal de Pitalito, Huila**, cuando en realidad se debió indicar que era ante la **Alcaldía Municipal del Pital - Huila**, conforme se reseñó en el escrito de la medida cautelar.

En ese orden de ideas, y en razón a que el artículo 286 del C.G. del P. permite la corrección de errores aritméticos, resulta aplicable la corrección de las referidas providencias, en consecuencia, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral PRIMERO de la providencia No. 2061 de fecha 19 de septiembre de 2022, el cual quedará del siguiente tenor:

**"PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado EFRAIN GOMEZ GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.628.418, ante **Alcaldía Municipal del Pital Huila**.

*La medida se limitará hasta la suma de \$18.000.000,oo"*

**SEGUNDO: OFÍCIESE** a la entidad antes mencionada Alcaldía Municipal del Pital Huila, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que se materialice esta medida, además de remitirlo vía correo electrónico con copia al demandante [sneiderparra111@gmail.com](mailto:sneiderparra111@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d70f5cdfc33c172c5c2ed485ec508f45ff741bed8e779be1da8a4c43dbc**

Documento generado en 03/11/2022 01:47:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS
DEMANDADO:	EDILBERTO ROJAS
RADICADO:	2022-00469-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1566**

Subsanada en debida forma la demanda, en cuanto lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, procede este despacho a admitir la solicitud de garantía mobiliaria, previo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La demanda presentada por **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS**, a través de apoderado judicial en contra de **EDILBERTO ROJAS**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo automotor identificado con placas DVV307, así como, el contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria cumplen con los presupuestos señalados el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9º, 10º, 11º, 15º, 22º, 38º, 43º, 57º, 58º y 60º de la Ley 1676 de 2013.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 18º, 25º, 26º, 28º, 82º, 83º, 84º y 85º del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2016 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente solicitud de **GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO**, instaurada por **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS** contra **EDILBERTO ROJAS**.

**SEGUNDO: ORDENAR** la aprehensión del vehículo automotor de placas **DVV 307**, marca **TOYOTA**, línea **PRADO**, modelo 2020, de color GRIS METALICO; chasis JTEBH3FJ2LK225950 y motor 1KDB032572.

**TERCERO: ORDENAR** luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la **ENTREGA** al acreedor garantizado **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS**, del vehículo de placas **DVV 307**.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, **OFÍCIESE** a la Policía Nacional- Sección Automotores - SIJIN, a través del correo electrónico [mebog.sijin-radic@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-radic@policia.gov.co), para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito, y se deje a disposición del acreedor de la garantía inmobiliaria **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS**, en parqueaderos autorizados por **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SA**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**CUARTO: REQUERIR** al apoderado judicial de **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SA**, informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para cancelar la orden de inmovilización.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.461.911 y tarjeta profesional 129.978 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2412e2daa24186bb4a9c38f0fa42ffcddeae9a618f2203798608d81667dd39180

Documento generado en 03/11/2022 01:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	ESNEYDER ANTURY ZUÑIGA
DEMANDADO:	JORGE ENRIQUE MONTAÑA RODRIGUEZ
RADICADO:	2022-00482-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1533**

Subsanada la demanda en debida forma, en cuanto fueron allegados las anexos y pruebas requeridos, el Despacho entrará a admitir la presente demanda.

El señor **ESNEYDER ANTURY ZUÑIGA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio contra **JORGE ENRIQUE MONTAÑA RODRIGUEZ** y demás personas indeterminadas.

Como se encuentran cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 85, 89, 368 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda verbal de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio de bien mueble, presentada por **ESNEYDER ANTURY ZUÑIGA** en contra **JORGE ENRIQUE MONTAÑA RODRIGUEZ**, y demás personas indeterminadas.

**SEGUNDO: TRAMITAR** el asunto como un proceso verbal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

**TERCERO: EMPLAZAR** al demandado **JORGE ENRIQUE MONTAÑA RODRIGUEZ** y a las demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se consideren con derechos sobre el bien mueble pretendido en usucapión, conforme lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 375 C.G.P, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado, so pena de nombrarse curador Ad-litem. Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la ley 2213 de junio de 2022.

**CUARTO: DECRETAR** la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del vehículo automotor tipo camión, modelo 2007, placas No. **SKN 474**, marca Chevrolet, línea NKR, cilindraje 2.771, color blanco arco bicapa, servicio público, en la Oficina de Tránsito y Transporte del Municipio de Cajicá - Cundinamarca.

**OFÍCIESE** por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad a la entidad antes referida, además de enviarse vía correo electrónico con copia a la apoderada de la parte demandante [c.rectavisca1998@gmail.com](mailto:c.rectavisca1998@gmail.com).

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. CARLOS ANDREY RECTAVISCA CIFUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.876.198 y Licencia Temporal No. 28804 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77ac4f43264bd0880c91ecd9ba9c4da21be2890d8f9f90b74ffa634cf144288b

Documento generado en 03/11/2022 01:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA
DEMANDADO:	ELMER ANDRES MAVESOY GASCA
RADICADO:	2022-00533-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1557**

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución una letra de cambio, de la cual se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA**, en contra de **ELMER ANDRES MAVESOY GASCA**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA**, para iniciar la presente demanda en contra de **ELMER ANDRES MAVESOY GASCA**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$5.000.000.oo**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a8abb79901baf461ac8063ff1ce15c6598520e733d8f959edd078d28254c03**  
Documento generado en 03/11/2022 01:48:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	FABIO ZANABRIA GUTIERREZ Y OTRO
RADICADO:	2022-000534-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1552**

Sería del caso proceder a resolver sobre librar mandamiento de pago de la presente demanda ejecutiva singular, si no fuera porque se advierte que:

- No se allegó evidencia de haberse cumplido con los presupuestos del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado.
- No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la demanda como del demandado, corresponde a la utilizada por él, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten.
- No cumple con lo preceptuado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, el cual establece que "(...) en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (...)"

Ante la ausencia de tales requisitos, inexorables debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

**Kerly Tatiana Barrera Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf377ebdc8d36a61d703f13b8662420dbca761a2d73fe34375b6437b3c8c308**

Documento generado en 03/11/2022 01:48:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO:	ISMAEL MARTINEZ MOSQUERA EDILIA LUCIA CUELLAR VILLOTA
RADICADO:	2022-00535-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1558**

La demanda presentada por la señora **ZULEIMA PAOLA MARTINEZ GARCÍA**, en contra de los señores **ISMAEL MARTINEZ MOSQUERA y EDILIA LUCIA CUELLAR VILLOTA**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en Pagaré No. 80410998, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ZULEIMA PAOLA MARTINEZ GARCÍA**, para iniciar la presente demanda en contra de **ISMAEL MARTINEZ MOSQUERA y EDILIA LUCIA CUELLAR VILLOTA**, personas mayores de edad, por la siguiente suma de dinero:

**PAGARÉ No. 80410998**

- **\$746.364.40**, por concepto de capital insoluto del referido pagare.
- **\$269.998**, por concepto de intereses moratorios liquidados, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7f6761c27b8a1a96eaf1a90b1c4130538228199b648375bcce3d9a22e52b24**

Documento generado en 03/11/2022 01:48:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: LILIANA SILVA LEITON  
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO QUINTERO DELGADO  
RADICADO: 2022-00536-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1554**

Sería del caso proceder a decidir sobre librar mandamiento de pago de la presente demanda ejecutiva singular, si no fuera porque se advierte que no se reúne el presupuesto legal contemplado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que, las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad, y acorde a las probanzas allegadas; pues en la demanda se pretende la ejecución de intereses moratorios sin indicarse la fecha en que se generan los mismos y persigue erróneamente intereses corrientes a partir del día siguiente al vencimiento para el pago del título a ejecutar.

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 090030fac431d2cd432459c7a1c7110779f1bb75a226cf94b24b978e67acf325  
Documento generado en 03/11/2022 01:48:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	JORGE ELIECER ARDILA ORTEGA
RADICADO:	2022-00537-00

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 2444**

La demanda presentada por **BANCO DE BOGOTÁ** a través de apoderado judicial en contra de **JORGE ELIECER ARDILA ORTEGA**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto los títulos valores allegados consistentes en pagaré No. 136024 y pagaré No. 132212, de fecha de suscripción del 21 de febrero de 2022 y 6 de julio de 2021, respectivamente, contienen una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, para iniciar la presente demanda en contra de **JORGE ELIECER ARDILA ORTEGA**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

**PAGARÉ No. 559346151**

- **\$3.295.421**, por concepto de 6 cuotas vencidas y no pagadas, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas vencidas y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$3.308.899**, por concepto de intereses corrientes de las anteriores cuotas en mora.
- **\$76.031.081**, por concepto de saldo insoluto de capital acelerado del referido pagaré, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**FLORENCIA CAQUETÁ**

de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a la doctora SOROLIZANA GUZMAN CABRERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.700.657 y tarjeta profesional No. 187.448 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2fc7f1b0212e0e48e6730abb2ccaf261fb7dd55f7b1029f6c1734e942624ee9c  
Documento generado en 03/11/2022 01:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO:	YAMIL MEDINA ADAMES
RADICADO:	2022-00538-00

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1555**

La demanda presentada por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COONFIE**, a través de apoderado judicial, en contra de **YAMIL MEDINA ADAMES**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 *ibídem*, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré No. 163103, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COONFIE**, para iniciar la presente demanda en contra de **YAMIL MEDINA ADAMES**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

**PAGARÉ No. 163103**

- **\$ 60.575.312,00**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$ 965.952,00**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre el título valor referido.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. HECTOR HERNAN BASTO RIASCOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.083.908.742 y tarjeta profesional No. 327.696 del C.S.J., para actuar como endosatario en procuración.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ce19dc1e212d341aec6b2d62f234dcf11b4085bd8eb27291c7c2d49b771d5176

Documento generado en 03/11/2022 01:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	RUBIELA GOMEZ VALENCIA
RADICADO:	2022-00539-00

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1559**

La demanda presentada por **BANCO POPULAR S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **RUBIELA GOMEZ VALENCIA**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto los títulos valores allegados consistentes en pagaré No. 136024 y pagaré No. 132212, de fecha de suscripción del 21 de febrero de 2022 y 6 de julio de 2021, respectivamente, contienen una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, para iniciar la presente demanda en contra de **RUBIELA GOMEZ VALENCIA**, persona mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 62003060001545**

- **\$4.670.934**, por concepto de 16 cuotas vencidas y no pagadas, correspondiente a los años 2021 y 2022, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas vencidas y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$7.955.814**, por concepto de intereses corrientes de las anteriores cuotas en mora.
- **\$50.732.529**, por concepto de capital insoluto en virtud de la cláusula aceleratoria, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**PAGARÉ No. 62003060001536**

- **\$61.268.204**, por concepto de capital insoluto en virtud de la cláusula aceleratoria, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$20.122** por concepto de intereses corrientes causados desde el 6 de octubre de 2022 y el 6 de octubre de 2022.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al doctor CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.699.039 y tarjeta profesional No. 102.611 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 038ef50b5e006841b355147e0a09a423f611b386b1a6128447b656916d114f6f

Documento generado en 03/11/2022 01:48:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO:	CAMILO ANDRES VARGAS MORALEZ
RADICADO:	2022-00540-00

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1556**

La demanda presentada por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COONFIE**, a través de apoderado judicial, en contra de **CAMILO ANDRES VARGAS MORALEZ**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré No. 162016, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COONFIE**, para iniciar la presente demanda en contra de **CAMILO ANDRES VARGAS MORALEZ**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

**PAGARÉ No. 162016**

- **\$ 36.293.931,00**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$ 559.884,00**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre el título valor referido.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**FLORENCIA CAQUETÁ**

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. HECTOR HERNAN BASTO RIASCOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.083.908.742 y tarjeta profesional No. 327.696 del C.S.J., para actuar como endosatario en procuración.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0cdaf8c471c15096032b5d1a669c228f35459dde39458a3c93ad64cf49e4b638

Documento generado en 03/11/2022 01:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COONFIE
DEMANDADO:	YINA PAOLA ARTUNDUAGA PEREZ
RADICADO:	2022-00541-00

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1560**

La demanda presentada por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COONFIE**, a través de endosatario en procuración, en contra de **YINA PAOLA ARTUNDUAGA PEREZ**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en Pagaré No. 80410998, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COONFIE**, para iniciar la presente demanda en contra de **YINA PAOLA ARTUNDUAGA PEREZ**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

**PAGARÉ No. 157776**

- **\$33.386.360**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del título valor, esto es desde el 6 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$572.884**, por concepto de interés de plazo, establecido en el título valor pagaré.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**FLORENCIA CAQUETÁ**

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. HECTOR HERNAN BASTO RIASCOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.908.742 y tarjeta profesional No. 327696 del C.S.J, como endosatario en procuración de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

ANDRÉS

Firmado Por:  
Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87a17587056dec27f9b77aca49468283cd45abd6dc0c3374cc077076b9a1b6f9  
Documento generado en 03/11/2022 01:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MARIA LULU JORGE POLANIA
DEMANDADO:	JORGE ALEXANDER LOPEZ
RADICADO:	2022-00542-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2426**

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución una letra de cambio de la cual se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **MARIA LULU JORGE POLANIA**, endosatario en propiedad, en contra de **JORGE ALEXANDER LOPEZ**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **MARIA LULU JORGE POLANIA**, para iniciar la presente demanda en contra de **JORGE ALEXANDER LOPEZ**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$2.500.000.oo**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. ANDRES JULIAN RÍOS LOAIZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.268.411y tarjeta profesional No. 286.413 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las facultades otorgadas en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa0b9e9ba66aa63f5b0eca784cba4d063e91e85029d6af7e529c4217216bcde**

Documento generado en 03/11/2022 01:48:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	WILSON LOZANO ANGEL
DEMANDADO:	JAROLD ENRIQUE MANRIQUE
RADICADO:	2022-00543-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1561**

Sería del caso proceder a decidir sobre librar mandamiento de pago de la presente demanda ejecutiva singular, si no fuera porque se advierte que no reúne el presupuesto legal contemplado en el numeral 3º del artículo 84 del Código General del Proceso, 619 del C. de Co. y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, no se allega con la demanda el título valor que se pretende ejecutar.

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** jurídica al Dr. JOSE DAVID GIRALDO CHÁVARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.786.060 y T.P. No. 341.598 del C. S. J. para actuar como endosatorio en procuración de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

ANDRÉS

Firmado Por:

**Kerly Tatiana Barrera Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c049f6bbd81a4858437a5d065e87012ad169ac9773fcdc2daadc9850f456807**

Documento generado en 03/11/2022 01:48:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	YEISON JOSE FLOREZ QUINTERO
RADICADO:	2022-00445-00

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1565**

Subsanada la demanda en debida forma, en cuanto a la especificación de los montos a ejecutar, el Despacho entrará a librar mandamiento de pago en el presente asunto, bajo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La demanda presentada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **YEISON FLOREZ QUINTERO**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré sin número, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, para iniciar la presente demanda en contra de **YEISON JOSE FLOREZ QUINTERO**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$31.242.231**, por concepto de capital contenido en el pagaré referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 23 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$1.484.281**, por concepto de intereses corrientes a partir del 17 de septiembre de 2021 hasta el 02 de abril de 2022.
- **\$64.127**, por concepto de intereses de mora liquidados, desde el 3 de abril de 2022 hasta el 22 de agosto de 2022.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6260472cc379e7ba44f7c1b77f5392589959119209503588aa16d9a8e72e5ce1  
Documento generado en 03/11/2022 01:50:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSÉ RICARDO ROJAS BUSTOS
DEMANDADO:	JANDER LUIS CABELLO VILLERO
RADICADO:	2022-00076-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2334**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes presentadas dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

**1.** El señor JOSÉ RICARDO ROJAS BUSTOS, demandante dentro del proceso de referencia, presenta el **2 de septiembre de 2022**, escritos que fueron recibidos por este despacho, a través de correo electrónico, los cuales manifiestan lo siguiente:

**1.1** Se pronuncia frente a la providencia No. 1894 del 30 de agosto hogaño, precisando que los documentos arrimados dentro del presente proceso el 26 de abril de 2022, corresponden a los soportes de envío de los oficios de embargo al tesorero pagador de la Policía Nacional de Colombia, ubicado en la Carrera 59 No. 26-21 en la ciudad de Bogotá D.C., por tanto, no atañen a la constancia de notificación al demandado como fue interpretado por el despacho mediante el auto de sustanciación en mención.

Añada que, el 19 de agosto de 2022, aportó acuse de recibido del envío la citación para diligencia de notificación personal al demandado, mediante correo electrónico certificado y en ningún momento se solicitó que se procediera a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

**1.2** Seguidamente, en la misma fecha remite otro escrito, la cual, anexa la diligencia de notificación realizada a través mensajería de correo electrónico certificado al e-mail [jander.cabello@correo.policia.gov.co](mailto:jander.cabello@correo.policia.gov.co), adjuntando las documentales enviadas, entre ellas, la citación, auto que libro mandamiento de mago, demanda y anexos.

Al respecto, advierte este despacho que si bien es cierto el 26 de abril de 2022, el demandante JOSÉ RICARDO ROJAS BUSTOS no llevo a cabo la notificación del demandado a través de la dirección Carrera 59 No. 26-21 en la ciudad de Bogotá D.C., pues solo se pretendía la entrega de los oficios de embargo al tesorero pagador de la policía nacional, también lo es que, se incidió en dicha interpretación en razón a que corresponde al secretario del juzgado remitir las comunicaciones pertinentes como lo dispone el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Pese a lo anterior, la parte resolutiva de la providencia No. 1894 del 30 de 2022, no se vio afectada toda vez que, la suscrita solo consideró la notificación remitida el 19 de agosto de 2022 al demandado a través del correo

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

[jander.cabello@correo.policia.gov.co](mailto:jander.cabello@correo.policia.gov.co), la cual no se llevo a cabo de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en razón a que la norma procesal aplicable para el presente caso no exige citación previa para notificación personal, pues lo correcto es remitir por una sola vez los documentos y trasladados al demandado.

Ahora bien, en cuenta a los soportes de la diligencia de notificación allegados el 2 de septiembre de 2022, este despacho procederá a dejar a disposición de la secretaría las diligencia con el fin de que realice el control a que hay lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

**III. RESUELVE**

**PRIMERO. – ABSTENERSE** de dar trámite al pronunciamiento presentado por la parte demandante, conforme lo antes mencionado.

**SEGUNDO. – ORDENAR** al secretario de este Despacho, contabilizar los términos de ley al demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17b63d5f4916bcf7fcda6dd76f368e51cb055fa1e31005fd1a14fd51aa0503b4  
Documento generado en 03/11/2022 01:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE
DEMANDADO:	SIGIFREDO MARTINEZ ALAPE
RADICADO:	2022-00087-00

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1547**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio No. 245 de fecha 2º de marzo del año 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE**, en contra de **SIGIFREDO MARTINEZ ALAPE**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la notificación a la parte demandada **SIGIFREDO MARTINEZ ALAPE**, a través de empresa de correo certificado, tal como consta en el expediente, la cual fue debidamente entregada y una vez vencido el término de ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por esta Judicatura, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de **SIGIFREDO MARTINEZ ALAPE**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$25.000, a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3e290131606c010d60f9824113bc76409b5c1b39ae7f0461dd16884e9547a2**

Documento generado en 03/11/2022 01:50:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	WILSON LOZANO ANGEL
DEMANDADO:	CRISTIAN CAMILO CUELLAR TENORIO
RADICADO:	2022-00089-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2396**

El Dr. JOSE DAVID GIRALDO CHAVARRO, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 12 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicita el emplazamiento del demandado, toda vez que, la citación para notificación del auto de mandamiento de pago ha sido devuelta por la empresa correo certificado 472, con la observación de dirección "NO EXISTE" y sin ser entregada.

De conformidad con la anterior solicitud, el Juzgado procede a revisar las diligencias de notificación personal del demandado, sin embargo, teniendo en cuenta la nota de devolución de la empresa certificada, se ordenará el emplazamiento conforme lo indicado en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO: EMPLAZAR** al demandado **CRISTIAN CAMILO CUELLAR TENORIO**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que, ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

**PUBLÍQUESE** su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **280f02b2f889d55a0f88561cf166b9f577bf48cf0d60e7018a2aacdd60aea6b6**  
Documento generado en 03/11/2022 01:50:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	IRENE IBÁÑEZ MUÑOZ
DEMANDADO:	JOSE LUIS BUSTOS BAOS
RADICADO:	2022-00140-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2353**

La señora IRENE IBÁÑEZ MUÑOZ, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 12 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita se requiera al tesorero pagador de la armada, con el fin de indique qué descuentos están realizando al demandado de la nómina; remita la constancia de los descuentos y la planilla de pago de la última nómina, para verificar los mismo hechos en razón a qué no tiene cupo.

Frente a lo anterior, se advierte que, el Capitán de Fragata Samary Mercedes Rodríguez Martínez, Jefe de División de Nominas de la Armada Nacional, allega a este despacho el 15 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico, respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. 1959 del 29 de agosto de 2022, el cual, informa que se registro la medida a partir de la nomina del mes de septiembre de 2022, sin embargo la ejecución de la misma se encuentra en turno, toda vez que, la nomina del funcionario viene siendo ejecutada con un embargo anterior y a su vez tiene otros dos embargos ejecutivos recibidos previamente al requerimiento realizado dentro del proceso de la referencia.

Bajo ese sentido, es improcedente la solicitud presentada por la demandante, puesto que, la Jefe de División de Nominas de la Armada Nacional, fue clara en señalar que a la fecha no se han realizado descuentos a favor del proceso de la referencia por encontrarse en turno la ejecución de la medida.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE**

**NEGAR** la solicitud presentada el por el demandante José Edgar González el 4 de octubre de 2022, conforme lo expuesto.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a02ed12301f6d89cbc6da6cea48e6f4d67b7c2266c6ecb929ad470b13619801**

Documento generado en 03/11/2022 01:50:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SHIRLEY AMPARO PRIETO
DEMANDADO:	ALEXANDER GARCÍA PÉREZ
RADICACIÓN:	2022-00145-00

**AUTO DE SUSTANCIACION N° 2453**

El Dr. HUGO GOMEZ LOAIZA, apoderado de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 11 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, informa que renuncia al poder a él conferido.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*".

De conformidad con lo anterior, observa este despacho que la renuncia presentada por el apoderado, cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho.

De otro lado, frente a la petición de la demandante señora SHIRLEY AMPARO PRIETO, consistente en que se le reconozca personería adjetiva para actuar en causa propia, el Despacho se abstendrá de reconocerle personería Jurídica pues al tratarse de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, esta puede actuar en causa propia sin la necesidad de un abogado, por lo que, se encuentra plenamente legitimada para actuar.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el Dr. HUGO GOMEZ LOAIZA, como apoderado de la parte demandante SHIRLEY AMPARO PRIETO., dentro del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

ANDRÉS

Firmado Por:

**Kerly Tatiana Barrera Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaeed88838fb401fe6408790fe1dbc5ed70522588355011375b97654dfea87e9**

Documento generado en 03/11/2022 01:50:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADO:	EFREN LLANOS ARTUNDUAGA
RADICACIÓN:	2022-00192-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1548**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio No. 594 del 5º de mayo de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, en contra de **EFREN LLANOS ARTUNDUAGA**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **EFREN LLANOS ARTUNDUAGA**, a través de correo electrónico [efren181268@hotmail.com](mailto:efren181268@hotmail.com), además, se avizora debidamente entregado a partir del 1º de junio de 2022; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de **EFREN LLANOS ARTUNDUAGA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso y la acumulación de demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 4% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$2'602.189, a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f995341dff29d93164aeadc1191d02b64cc92a6caa977ffe9ac3fdc87c4c8df**

Documento generado en 03/11/2022 01:50:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO:	MARISOL GUACA NARTÍNEZ
RADICACIÓN:	2022-00219-00

**AUTO DE SUSTANCIACION Nº 2436**

La Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, apoderada de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 26 de octubre de 2022, a través del correo electrónico, la cual solicita el retiro de la demanda presentada atendiendo a que la demandada normalizó su crédito.

Revisado el expediente, observa este Despacho que no se ha tratado Litis alguna, puesto que no se ha notificado a la demandada del auto que ordenó librarse mandamiento de pago en su contra, cumpliéndose de esta forma con los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, por consiguiente, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACceder** al retiro de la demanda y sus anexos solicitado por la parte actora, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en providencia N° 1091 del 16 de junio de 2022, en igual sentido, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

**TERCERO: REMITASE** los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante [verpyconsultoressas@gmail.com](mailto:verpyconsultoressas@gmail.com).

**CUARTO: ARCHÍVESE** el presente proceso, previas anotaciones de rigor, resaltándose que no se hace necesario la devolución de cualquier documento por tratarse de un expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38bcd4c1b7fd6600a61b62b9383923b8974ce1d9d72acc4ec13877f482fc0ef4**

Documento generado en 03/11/2022 01:50:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. ENDOSATARIA EN PROPIEDAD DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
DEMANDADO:	KERLY MARCELA CABRERA LOZANO
RADICADO:	2022-00228-00

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1536**

La Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 26 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual solicita se decrete la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, el levantamiento de las medidas cautelares, que se deje constancia que la obligación hipotecaria continua vigente a favor de la parte demandante sin necesidad de ordenar el desglose en razón a que la demanda fue presentada de manera digital.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente, según lo dispone el artículo 461 del C.G. del P., por tanto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** dentro del proceso adelantado por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. ENDOSATARIA EN PROPIEDAD DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de KERLY MARCELA CABRERA LOZANO.

**PRIMERO.- ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante providencia No. 721 del 1º de junio de 2022; Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

**SEGUNDO.- REMÍTASE** los oficios de desembargo a la entidad pertinente, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia al demandante [verpyconsultoressas@gmail.com](mailto:verpyconsultoressas@gmail.com).

**TERCERO.- DÉJESE** constancia en el expediente que la obligación contenida en la garantía hipotecaria continúa vigente, prescindiendo del desglose teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un expediente digital.

**CUARTO.- ARCHIVAR** las presentes diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a78bd3c5694fc3ac0c25e4ee198a74f8c32abe5f6f523653ea576ddfa4ef4f**

Documento generado en 03/11/2022 01:50:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BENITO BOTACHE GONZALEZ
CESIONARIO:	HUGO ALBERTO LOPEZ AGREDA
DEMANDADO:	FREDY ERMILSON LEIVA IQUIRA
RADICADO:	2022-00258-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2360**

El cessionario HUGO ALBERTO LOPEZ AGREDA, presenta escrito allegado a este despacho el 30 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicita se requiera al tesorero pagador de la Policía Nacional para que de cumplimiento a la orden impartida mediante oficio 1454 del 30 de junio de 2022, mediante el cual se comunico el embargo y retención de la quinta parte que excede del salario, prestaciones, bonificaciones, cesantías y/o 30% de honorarios que devenga el demandado FREDY ERMILSON LEIVA IQUIRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.084.576.086.

En consideración con lo anterior, se aprecia respuesta por parte del Intendente Roger Augusto Acosta Mayorga, responsable de los procedimientos de nómina del Ejercito Nacional, donde informa que, a partir del 19 de julio de 2022, se registró la medida decretada por este despacho a espera de ejecutarse una vez el demandado cuente con capacidad de embargo, puesto que, actualmente se esta aplicando otra medida de embargo y retención al salario previamente decretada.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE**

**NEGAR** la solicitud presentada por el cessionario HUGO ALBERTO LOPEZ AGREDA el 30 de septiembre de 2022, conforme lo expuesto.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d97ce52a49e831e4f41fab183861d20ad342d237288b14aedb60ba9db110fc13**  
Documento generado en 03/11/2022 01:50:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EBERT TRUJILLO TORRES
DEMANDADO:	DORIS BERMEO DE BETANCOURT
RADICADO:	2022-00280-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2368**

La Dra. NORVI YINETH TRUJILLO DIAZ, endosataria en procuración dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 14 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicita se requiera al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia para que se sirva levantar la medida de embargo y secuestro que se decretó sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 420-5219 dentro del proceso que adelantó MARLENY HERMIDA SERRATO en contra de DORIS BERMEO DE BETANCOURT, con el fin de que la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, registre lo ordenado por este despacho.

Al respecto, advierte esta Judicatura que, no es procedente acceder a la solicitud elevada por la endosataria, toda vez que, es una actuación de parte que deberá adelantarse directamente el interesado ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE**

**NEGAR** la solicitud presentada el 14 de octubre de 2022, por el demandante José Edgar González, conforme lo expuesto.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez

**Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b225cda0546ff6f2d795ec96ca7ffca0974801b043438a76503209b9be52cfab**  
Documento generado en 03/11/2022 01:50:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE PRINCIPAL:	ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA
DEMANDANTE ACUMULADO:	VENANCIO ORTIZ TRUJILLO
DEMANDADO:	GEOVANY VARGAS GARCIA
RADICACIÓN:	2022-00296-00

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1551**

El Dr. CRISTIAN MAURICIO CIFUENTES GÓMEZ, apoderado judicial del señor VENANCIO ORTIZ TRUJILLO, presenta escrito recibido por este despacho el 24 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita acumulación de demanda en contra del demandado **GEOVANY VARGAS GARCIA**, dentro de la demandada inicial de la referencia.

Al respecto, avizora este despacho que la solicitud de acumulación antes referida, cumple los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 89, 422, y 463 del Código General del Proceso, así como, el artículo 671 y S.S. del Estatuto Comercial, siendo así, es procedente la acumulación de la presente demanda al proceso ejecutivo de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la acumulación de la demanda de **VENANCIO ORTIZ TRUJILLO**, al proceso ejecutivo de **ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA**, en contra **GEOVANY VARGAS GARCIA**, radicado bajo el No. 2022-00296-00.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **VENANCIO ORTIZ TRUJILLO** contra el demandado **GEOVANY VARGAS GARCIA**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$10.000.000,oo**, como capital correspondientes al título valor letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria desde el día 13 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 191 del Código Procedimiento Civil y 45 y 46 de la Ley 794 de enero 8 de 2.003.
- Por los intereses corrientes desde el 12 de diciembre de 2018 hasta el 12 de diciembre de 2019.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago de la demanda inicial no ha sido notificado al ejecutado, **NOTIFÍQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**CUARTO: SUSPENDER** el pago a los acreedores.

**QUINTO: EMPLÁCESE** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el aquí deudor, conforme lo indica el numeral 2º del Art. 463 del C.G. del P. Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

**SEXTO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. CRISTIAN MAURICIO CIFUENTES GÓMEZ, con cedula de ciudadanía No. 1.118.073.150 y tarjeta profesional No. 384.660 del C. S. de la J como apoderado del demandante acumulado, conforme las facultades otorgadas en el memorial poder.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:  
Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd22adced13bcc1d93a1352895fd03b307c33cd28cd3a7d0bd2c0b203b45ab2**

Documento generado en 03/11/2022 01:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ARNULFO DELGADO ROJAS
DEMANDADO:	YAMILE TRUJILLO MARIN
RADICACIÓN:	2022-00304-00

**AUTO DE SUSTANCIACION Nº 2447**

El Dr. DIEGO ALBERTO ROJAS CRUZ, apoderado del señor BORIS ANDRES HURTADO IÑIGUEZ, demandado dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal que se surte en el Juzgado Segundo de Familia de Florencia bajo el radicado 2017-00856-00, presenta escrito recibido por este despacho el 5 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicita lo siguiente:

- 1.** Se suspenda cualquier tipo de decisión judicial dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.
- 2.** Se oficie a la Fiscalía Octava (8) Seccional Caquetá, con el fin de que informe si existe orden de policía judicial dirigida a este despacho dentro de la investigación NUNC 180016000552202253405.
- 3.** Se oficie al Juzgado Segundo de Familia de Florencia, con el fin de que informe en dicha instancia se ha emitido providencia judicial que ordene la acumulación del proceso de liquidación de sociedad conyugal 2017-00856-00 con el proceso ejecutivo 2022-00304-00, esto en atención a las solicitudes realizada por la señora YAMILE TRUJILLO y el BORIS HURTADO.
- 4.** Se requiera al señor ARNULFO DELGADO ROJAS para que con fundamento en los artículos 78 y 275 del C.G.P., allegue a este despacho las letras de cambio, que sirvieron de base para la ejecución dentro del presente proceso, con el fin de ponerlas a disposición de la Fiscalía Octava Seccional del Caquetá para llevar a cabo la práctica de la prueba grafológica.
- 5.** Se remita el proceso ejecutivo 2022-00304-00 al Juzgado Segundo de Familia de Florencia, para que sea acumulado con el proceso de liquidación de sociedad conyugal 2017-00856-00, a fin de que el señor ARNULFO DELGADO ROJAS haga valer su crédito en el proceso de liquidación de sociedad conyugal.

Previo a decidir lo relacionado a la primera y tercera solicitud, se advierte la necesidad de requerir al Juzgado Segundo de Familia de Florencia, con el fin de que informe, con destino a la presente litis, el estado actual del proceso de liquidación de sociedad conyugal adelantado bajo el radicado No. 2017-00856-00, las partes intervenientes, se indiquen los pasivos que conforman la sociedad conyugal, si el señor ARNULFO DELGADO ROJAS es o no acreedor de la masa social de bienes y que señale si se ha ordenado la acumulación del proceso presente proceso al 2017-00856-00, de dicho juzgado, por tanto, este despacho se abstendrá de resolver la petición arrimada, hasta tanto, se brinde la información antes referida.

En cuanto a la segunda y cuarta petición, se avizora que, no es procedente requerir a la Fiscalía Octava (8) Seccional Caquetá, con el fin de que informe si existe o no orden de policía judicial emitida dentro de la investigación NUNC 180016000552202253405, toda vez que, dicho ente acusador es el encargado de la titularidad de la acción penal que, si a bien lo tiene, realizará y notificará las órdenes a policía judicial que involucren las presentes diligencias, de igual forma,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

no se evidencia orden de remisión de las letras de cambio en físico para practicar prueba grafológica, por tanto, se abstendré de acceder a las precitadas solicitudes hasta que sean notificadas las respectivas órdenes por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Ahora bien, respecto a la quinta solicitud relacionada con la remisión del presente proceso ejecutivo singular 2022-00304-00 de la referencia al Juzgado Segundo de Familia de Florencia, para que sea acumulado al de liquidación de sociedad conyugal 2017-00856-00, se advierte que la norma procesal no prevé la posibilidad de acumular un proceso ejecutivo singular a uno de liquidación, de otra parte, tampoco se avizora ningún argumento jurídico-normativo de parte del Dr. Diego Alberto Rojas Cruz, que lo justifique, por ende, no se considera procedente la acumulación pretendida.

Por último, se considera apremiante requerir a la parte demandante ARNULFO DELGADO ROJAS, a través de su apoderado judicial, para que, haga valer sus créditos en calidad de acreedor de la sociedad conyugal de conformidad al artículo 523 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de acceder a la primera, segunda, tercera y cuarta solicitud arrimada por el apoderado del señor BORIS ANDRES HURTADO IÑIGUEZ, dentro del escrito de fecha 5 de octubre de 2022, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: OFICIAR** a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad al Juzgado Segundo de Familia de Florencia, con el fin de que informe, con destino a la presente litis, el estado actual del proceso de liquidación de sociedad conyugal adelantado bajo el radicado No. 2017-00856-00, las partes intervenientes, se indiquen los pasivos que conforman la sociedad conyugal, si el señor ARNULFO DELGADO ROJAS es o no acreedor de la masa social de bienes y que señale si se ha ordenado la acumulación del proceso presente proceso al 2017-00856-00, adelantado en dicho juzgado.

**TERCERO: NEGAR** la acumulación de procesos del proceso 2022-00304 de la referencia al 2017-00856-00, adelantado por el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, conforme lo expuesto.

**CUARTO: INSTAR** a la parte demandante ARNULFO DELGADO ROJAS, a través de su apoderado judicial, para que de conformidad al artículo 523 del C.G. del P., haga valer sus créditos en calidad de acreedor de la sociedad conyugal dentro del proceso liquidación adelantado por el Juzgado Segundo de Familia de Florencia bajo radicado No. 2017-00856-00.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d688de066f6d624f3f0ef0046f3daab5cf2ffdd9b6aac5b462d7c400e39da2a**

Documento generado en 03/11/2022 01:50:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	HECTOR URBANO
DEMANDADO:	MARIO PERDOMO ORTIZ
RADICADO:	2022-00343-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1567**

El Dr. JHON ANÍBAL MARMOLEJO ÁLVAREZ, apoderado de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 14 de octubre de 2022, reiterado el 21 de octubre del mismo año, a través de correo electrónico, mediante la cual, solicita la terminación del proceso en razón al acuerdo de pago allegado entre las partes el 6 de octubre del 2022 y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación y levantamiento de medidas es procedente según lo dispone el artículo 461 y 597 del C.G. del P, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – DECRETAR** la terminación en razón al acuerdo de pago allegado entre las partes dentro proceso ejecutivo instaurado por HECTOR URBANO, en contra de MARIO PERDOMO ORTIZ.

**SEGUNDO. – ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia mediante providencia No. 1682 del 28 de julio de 2022, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

**TERCERO. – REMÍTASE** los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante [jhonanibalm.93@hotmail.com](mailto:jhonanibalm.93@hotmail.com).

**CUARTO.- ORDENESE** el archivo de las diligencias previa desanotación el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f841a8a1201579860bb3df0d5b12631713ee9d73ae541ad476a924ba7679ce9f**

Documento generado en 03/11/2022 01:50:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	ANDRES JULIAN MUÑOZ
RADICADO:	2022-00406-00

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1528**

Subsanada la demanda en debida forma, en cuanto al señalamiento de los intereses corrientes generados sobre el pagaré No. 655558445, el Despacho entrará a librar mandamiento de pago en el presente asunto.

La demanda presentada por **BANCO DE BOGOTÁ** a través de apoderado judicial en contra de **ANDRES JULIAN MUÑOZ**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré **Nº 655558445**, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, para iniciar la presente demanda en contra de **ANDRES JULIAN MUÑOZ**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$51.524.926,00**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$2.626.120,00**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre el título valor referido.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a la doctora SOROLIZANA GUZMAN CABRERA., identificada con cedula de ciudadanía No. 52.700.657 y tarjeta profesional No. ° 187.448 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20baed2463d8dfe42fa1f135e6e568e1fa5f0f79bdb991e6602dc1f902c8c447

Documento generado en 03/11/2022 01:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ESPERANZA SILVA ROJAS  
DEMANDADO: MARIA MIRYAM CASTAÑO LOPEZ  
RADICADO: 2022-00407-00

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1562**

Mediante providencia No. 1215 de fecha 20 de septiembre de 2022, se le indicó a la parte demandante la falencia que debía subsanar, concediéndosele un lapso de cinco (5) días para corregir los yerros anotados; los cuales vencieron en silencio.

En este orden de ideas y conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra este despacho procedente aplicar la consecuencia jurídica de rechazo de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: ARCHÍVESE** las diligencias previas anotaciones de rigor, resaltándose que no se hace necesario la devolución de cualquier documento por tratarse de un trámite digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3f554b0449fc898682f0da0684ce25943b1207835dd451beb8c8501b74cf02**  
Documento generado en 03/11/2022 01:50:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ESPERANZA SILVA ROJAS
CAUSANTE:	MARIA MIRYAM CASTAÑO LOPEZ
RADICADO:	2022-00408-00

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1529**

Mediante providencia No. 1223 de fecha 13 de septiembre de 2022, se le indicó a la parte demandante la falencia que debía subsanar, concediéndosele un lapso de cinco (5) días para corregir los yerros anotados; los cuales vencieron en silencio.

En este orden de ideas y conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra este despacho procedente aplicar la consecuencia jurídica de rechazo de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: ARCHÍVESE** las diligencias previas anotaciones de rigor, resaltándose que no se hace necesario la devolución de cualquier documento por tratarse de un trámite digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62ce97078a95afcbba63a6441dd44663b45de347ece97c480d0b1c51c9282e11

Documento generado en 03/11/2022 01:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FRANCO ENRIQUE ESTRELLA MUÑOZ
DEMANDADO:	JOSE FERNANDO SANCHEZ
RADICADO:	2022-00412-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1530**

Mediante providencia No. 1225 de fecha 13 de septiembre de 2022, se le indicó a la parte demandante la falencia que debía subsanar, concediéndosele un lapso de cinco días para corregir los yerros anotados.

La parte actora, pese a presentar escrito dentro del término otorgado, no subsanó las falencias debidamente, dado que, si bien indica, la dirección electrónica del demandado, también se evidencia que omite allegar las evidencias correspondientes a determinar cómo se obtuvo dicho e-mail de conformidad al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En este orden de ideas y conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra este despacho procedente aplicar la consecuencia jurídica de rechazo de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: ARCHÍVESE** las diligencias previas anotaciones de rigor, resaltándose que no se hace necesario la devolución de cualquier documento por tratarse de un trámite digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d9eb88843e746c3df0d5e9b065b1debe4301529a2cb0cce9902ab41e2200bf**

Documento generado en 03/11/2022 01:50:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	DIANA CRISTINA GOMEZ REYES
RADICACIÓN:	2022-00428-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1549**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio No. 1227 del 13 de septiembre de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A**, en contra de **DIANA CRISTINA GOMEZ REYES**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **DIANA CRISTINA GOMEZ REYES**, a través de correo electrónico [dicris13@hotmail.com](mailto:dicris13@hotmail.com), además, se avizora debidamente entregado a partir del 22 de septiembre de 2022; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, la demandada guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de **DIANA CRISTINA GOMEZ REYES**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso y la acumulación de demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 4% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$2'894.882, a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43688731ad0ff0908fb85757f11f5a38668b3ffe7f6c6d8751f729d8de5ac72d**

Documento generado en 03/11/2022 01:50:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE:	BENITO BOTACHE GONZALEZ
DEMANDADO:	LILI SALINAS
RADICADO:	2022-00429-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1564**

Mediante providencia de fecha 20 de septiembre de 2022, se le indicó a la parte demandante la falencia que debía subsanar, concediéndosele un lapso de cinco días para corregir los yerros anotados.

La parte actora, pese a presentar escrito dentro del término otorgado, no subsanó en debida forma la demanda, dado que, no se avizora cumplimiento a lo establecido en el numeral 5º del artículo 420 del Código General del Proceso, pues en el contenido de la demanda no se incluye "*La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor*".

Ante la ausencia de tal requisito y conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra este despacho procedente aplicar la consecuencia jurídica de rechazo de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: ARCHÍVENSE** las diligencias previas anotaciones de rigor, resaltándose que no se hace necesario la devolución de cualquier documento por tratarse de un trámite digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11620397d361ad1d9222e4114cd186bb83618a81e0814083ebd5c3ca6031fac**

Documento generado en 03/11/2022 01:50:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	MANUEL DE JESUS BAHAMON SERRANO
RADICADO:	2020-00074-00

**AUTO DE SUSTANCIACION N° 2438**

El Dr. CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH, presenta escrito recibido por este despacho el 26 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita le sea reconocida personería jurídica para actuar conforme al poder otorgado por el Dr. Paola Jiménez Gaviria, en calidad de apoderado general de la regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo cual anexa memorial poder y escritura pública No. 0932 del 1º de agosto de 2022.

Al respecto, este despacho encuentra satisfechos los requisitos del artículo 74 del C.G. del P., por tanto, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho Carlos Eduardo Almario Branch, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE**

**RECONOCER** personería jurídica al doctor CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.271.808 y tarjeta profesional No. 286.816 del C.S.J., para actuar como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7ad5a40ebab94499185fa10b4f8e7dbfdc9537a93224ea6f560b8931fbeef73**

Documento generado en 03/11/2022 01:49:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ARCISIO CRUZ AGUILAR
RADICADO:	<b>2020-00112-00</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 2424**

El Dr. NELSON CALDERÓN MOLINA, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 26 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones No. 4660089643, No. 8470080835, No. 5303730412764826 y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación y levantamiento de medidas son procedentes según lo dispone el artículo 461 y 597 del C.G. del P, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de ARCISIO CRUZ AGUILAR.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, mediante providencia No. 334 del 4 de marzo de 2020, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

**TERCERO.- REMÍTASE** los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante [nelsoncal2000@yahoo.es](mailto:nelsoncal2000@yahoo.es).

**CUARTO. - ORDENESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7aaee381c6f6635c4bcf85ba5bde3569d09a941220f15d9f1c516d1dd1f1eec**

Documento generado en 03/11/2022 01:49:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	YEISON VARGAS ZULETA
RADICADO:	2020-00118-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2392**

La Dra. PAOLA JIMÉNEZ GAVIRIA, en calidad de Apoderada General de la Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., presenta escrito recibido por este despacho el 25 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, revoca el poder conferido a la abogada Casilda Peña Herrera.

En atención a lo requerido por la Apoderada General de la entidad demandante y, conforme lo normado en el artículo 76 del C.G. del P., se tendrá por revocado el poder conferido a la profesional de derecho.

Así mismo, solicita le sea reconocida personería jurídica al Dr. Carlos Eduardo Almario Branch, para que continúe representando los intereses del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo cual anexa memorial poder.

Al respecto, esta Judicatura encuentra satisfechos los requisitos del artículo 74 del C.G. del P., por tanto, se reconocerá personería jurídica al abogado Carlos Eduardo Almario Branch, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE**

**PRIMERO: TENER POR REVOCADO** el poder conferido por el extremo activo a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica al doctor CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH, identificado con cedula de ciudadanía No. 1'075.271.808 y tarjeta profesional No. 286.816 del C.S.J., para actuar como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5816552085c88e91916d1975c491c87ce3d1991a8f7223dd0735ad0c1633f18**

Documento generado en 03/11/2022 01:49:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	AURENTINO DE JESUS FLOREZ QUIÑONES
RADICADO:	2020-00219-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2393**

La Dra. Paola Jiménez Gaviria, en calidad de Apoderada General de la Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., presenta escrito recibido por este despacho el 25 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, revoca el poder conferido a la abogada Casilda Peña Herrera.

En atención a lo requerido por la Apoderada General de la entidad demandante y, conforme lo normado en el artículo 76 del C.G. del P., se tendrá por revocado el poder conferido a la profesional de derecho.

Así mismo, solicita le sea reconocida personería jurídica al Dr. Carlos Eduardo Almario Branch, para que continúe representando los intereses del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo cual anexa memorial poder.

Al respecto, esta Judicatura encuentra satisfechos los requisitos del artículo 74 del C.G. del P., por tanto, se reconocerá personería jurídica al abogado Carlos Eduardo Almario Branch, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE**

**PRIMERO: TENER POR REVOCADO** el poder conferido por el extremo activo a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica al doctor CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH, identificado con cedula de ciudadanía No. 1'075.271.808 y tarjeta profesional No. 286.816 del C.S.J., para actuar como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **696b20325f1fb0208f5a537c8ea764ab2fa84e082b543666f7e8e17c9d8b6a90**

Documento generado en 03/11/2022 01:49:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	ILDEFONSO VARGAS LOSADA
RADICACIÓN:	2020-00274-00

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1540**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio No. 012 del 26 de enero de 2021, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **ILDEFONSO VARGAS LOSADA**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **ILDEFONSO VARGAS LOSADA**, a través de correo electrónico [casalectrika@gmail.com](mailto:casaelectrika@gmail.com), además, se avizora debidamente entregado a partir del 1º de septiembre de 2022; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **ILDEFONSO VARGAS LOSADA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso y la acumulación de demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 4% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$1.726.098, a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634157e63f298bd50ef3cabe82c372c3e26bc80e7b75e715498061b91ec77104**

Documento generado en 03/11/2022 01:49:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA.-** Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022). La suscrita, hace constar, que, una vez verificada la cuenta de correo electrónico institucional del despacho, se evidencia que no se allegó por parte del demandante prueba sumaria de haberse realizado la notificación al demandado CARLOS ARTURO DOMINGUEZ, de la forma prevista en el Código General del Proceso o en la Ley 2213 de 2022. Pasa las diligencias al despacho de la señora Juez para lo pertinente.

**DERLY YULIETH DIAZ DUERO**

Secretaria Ad Hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS GALVAN TRILLOS
DEMANDADO:	CARLOS ARTURO DOMINIGUEZ
RADICADO:	2020-00400-00
<b>AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1539</b>	

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

- 1.** El 13 de octubre de 2020, fue repartido el proceso ejecutivo singular de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 14145.
- 2.** Mediante providencia del 26 de enero de 2021, se libró mandamiento pago a favor de JUAN CARLOS GALVAN TRILLOS en contra CARLOS ARTURO DOMINGUEZ.
- 3.** En auto No. 1224 del 13 de diciembre de 2021, se abstuvo de dar trámite a la notificación enviada por la parte demandante al demandado a falta de dar cumplimiento de los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y se requirió a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicho auto por estado, notificará al demandado CARLOS ARTURO DOMINIGUEZ del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Marco normativo y jurisprudencial**

La figura del Desistimiento Táctico es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"<sup>1</sup>

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:  
se decretará la terminación por desistimiento tácito  
(...)*

*1. 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*

En relación con el presente asunto, Corte Constitucional en sentencia Sentencia C-553 del 12 de octubre de 2016, en lo pertinente estableció:

*"para castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial, de cara a impulsar el trámite procesal no es necesario que el proceso se encuentre inactivo, pues basta con que el juez quiera darle un mayor impulso o dinamismo, para lo cual le basta con formular el respectivo requerimiento a la parte."*

Significa lo atrás expuesto, que para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es está la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

#### **2. Caso Concreto**

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se avizora que mediante auto No. 1224 del 13 de diciembre de 2021, se requirió al señor JUAN CARLOS GALVAN TRILLOS, quien actúa a través de apoderado judicial, para que realizara la notificación del demandado CARLOS ARTURO DOMINIGUEZ, en la forma prevista en el Código General del Proceso o en la Ley 2213 de 2022, concediendo para ello el término de 30 días de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Sin embargo, a la fecha del 27 de octubre de 2022, verificado el correo electrónico institucional del Juzgado, la parte demandante no allegó prueba sumaria de haber realizado la notificación de la parte demandada CARLOS ARTURO DOMINIGUEZ, conforme lo dispone la ley procesal.

En ese orden de ideas, se concluye que transcurrieron más de treinta (30) días sin haberse dado cumplimiento a la orden emitida mediante auto No. 1224 del 13 de diciembre de 2021, debido a la inactividad y desidia que se evidencia de la parte actora frente al requerimiento realizado, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular adelantado por JUAN CARLOS GALVAN TRILLOS en contra de CARLOS ARTURO DOMINIGUEZ.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante providencia No. 010 del 26 de enero de 2021; Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

**TERCERO.- REMÍTASE** los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a las partes [ronaldjones.abog@gmail.com](mailto:ronaldjones.abog@gmail.com), [cjmbicaz@gmail.com](mailto:cjmbicaz@gmail.com).

**CUARTO.- CONDENAR** en costas a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, las cuales estarán supeditadas a que el demandado pruebe los perjuicios causados con la medida cautelar que actualmente se levanta.

**QUINTO.- ARCHÍVESSE** el presente proceso, previas anotaciones de rigor, resaltándose que no se hace necesario la devolución de cualquier documento por tratarse de un expediente digital.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef294fa295e179dab4432653af96d05e869b4cea61ab0d03ae79634ca49c07b5**

Documento generado en 03/11/2022 01:49:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDWIN MOSQUERA ROMERO
DEMANDADO:	VICTORIA PATRICIA SALGUERO GARCIA
RADICADO:	2020-00424-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1432**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio No. 005 del 26 de enero de 2021, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **EDWIN MOSQUERA ROMERO**, en contra de **VICTORIA PATRICIA SALGUERO GARCIA**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

El Curador Ad Litem, **JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL**, designado por medio de auto de fecha 12 de julio de 2022, para actuar en representación de la señora **VICTORIA PATRICIA SALGUERO GARCIA**, aceptó el nombramiento vía correo electrónico notificándose de la demanda y contestando, dentro del término otorgado sin proponer excepciones.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la presente ejecución en contra de **VICTORIA PATRICIA SALGUERO GARCIA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$450.000, a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6eb420384bc9ce93068c0717f64a4d4dc33a13f0ee7a540272f158e3b2bfb1**

Documento generado en 03/11/2022 01:49:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintidós (2022)

**SENTENCIA ANTICIPADA N° 029**

PROCESO:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL
DEMANDANTE:	DINNA KARINA TRUJILLO PALOMINO
RADICADO:	18001-40-03-002-2020-00429-00

**I.OBJETO A RESOLVER**

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de jurisdicción voluntaria de corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil, promovido por DINNA KARINA TRUJILLO PALOMINO, de conformidad a lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, previos los siguientes,

**II.ANTECEDENTES**

**1.** La señora DINNA KARINA TRUJILLO PALOMINO, es hija del señor ALFONSO TRUJILLO y de la señora ROCALINA PERDOMO, nació el 15 de noviembre de 1977 en el municipio de Ambalema – Tolima.

**2.** Señala el apoderado judicial de la demandante que, al momento de realizarse su respectivo registro civil de nacimiento, se señaló como nombre de su progenitora el de ROSALINA PALOMINA, debiendo ser ROCALINA PALOMINO.

**3.** Manifiesta que, en el año 2019, como contestación a un derecho de petición, la Registraduría Nacional del Estado Civil, le informó a la señora DINNA KARINA TRUJILLO PALOMINO, del contenido del oficio N° 001158 del 25 de septiembre de 2018, donde se le indicó entre otras situaciones: "...Razón por la cual, con fundamento en los detalles suministrados por usted, se efectuó la búsqueda en el Sistema de información de Registro Civil (SIRC) y NO se encontró información con relación al Registro Civil de Nacional de ROCALINA PALOMINO."..." De otra parte, consultada la base de datos Gestión Electrónica de Documentos (GED) de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se verificó que a nombre de la señora ROCALINA PALOMINO, se expidió la cedula de ciudadanía N° 28574417, la cual trámító con tarjeta de identidad postal.")

**4.** Arguye que, el error respecto al nombre de la progenitora del cual adolece, el Registro Civil de Nacimiento de la señora DINNA KARINA TRUJILLO PALOMINO, le está vulnerando su derecho fundamental a la identificación y le está limitando la materialización de su derecho a la personalidad jurídica con todos los atributos que le son inmanentes, y le está generando inconvenientes a la hora de realizar distintos trámites, motivo por el cual resulta imperiosa su corrección.

**III.CONSIDERACIONES**

**1. Presupuestos Procesales**

Los presupuestos procesales que tanto la doctrina como la jurisprudencia han

establecido para el normal desarrollo del proceso, se encuentran reunidos a cabalidad en este asunto y ante la inobservancia de nulidades que den al traste con lo actuado, es viable proferir sentencia.

## **2. Clase de Actuación Promovida**

Como se trata de un proceso de jurisdicción voluntaria conforme lo prevé el numeral 11 del artículo 577 del C.G. del P., se ventila y decide conforme lo establece el artículo 579 ibidem.

A su vez, este Despacho es competente para conocer de la presente actuación de conformidad a lo establecido en el artículo 18 numeral 6º del Código General del Proceso.

## **3. Problema Jurídico**

El despacho plantea como problema jurídico el siguiente ¿Es procedente ordenar la corrección del registro civil de nacimiento de DINNA KARINA TRUJILLO PALOMINO, o en su lugar, se deben negar las pretensiones de la demanda?

## **4. Marco Normativo y Jurisprudencial**

El inciso 2º de artículo 278 del Código General del Proceso, prevé que se puede proferir sentencia anticipada “cuando no hubiere pruebas por practicar”, si bien, se tiene que, en auto de fecha 30 de noviembre de 2020, se decretó como prueba el interrogatorio de parte de la señora DINNA KARINA TRUJILLO PALOMINO, en virtud de las pruebas documentales obrantes en el plenario, el Despacho se abstendrá de realizar el interrogatorio de parte, encontrando procedente proferir fallo sin más trámites procesales, dándole prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia precisó:

*"(...) los juzgadores, en el momento cuando adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, han de proferir fallo definitivo sin más trámites, por innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso<sup>1</sup>" (...).*

De conformidad con lo dispuesto por el artículo primero del decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona es *"su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley"*. Y de acuerdo con el artículo 2º ibídem, se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal.

Ahora bien, frente la corrección y/o reconstrucción de actas y/o folios del estado civil de las personas, el artículo 88 del Decreto 1260 de 1970, señala que *"(...) los errores en que se haya incurrido al realizar la inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertarse en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse (...)"*

A su vez el decreto 999 de 1988, que modificó el artículo 2º del decreto 1260 de 1970 indica que *"Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este decreto"*.

En ese orden de ideas, la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte, por lo cual, una vez

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC4532-2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, tal como lo dispone el mencionado Decreto 1260 de 1970, Modificado por el Articulo 89 del Decreto 999 de 1988.

En relación con la alteración del registro civil mediante una decisión judicial, debe tenerse en cuenta que los artículos 96 y 97 del mencionado decreto 1260 de 1970, disponen:

*"Artículo 96. Las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios."*

*"Artículo 97. Toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del Estado Civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza".*

Al respecto, en Sentencia T-066 de 2004 indicó que la corrección del registro civil de las personas, con el fin de ajustar el mismo a la realidad, puede realizarse por dos vías: Una la que se haga por parte del responsable del registro, o la otra cuando se hace necesaria la intervención de un juez; diferenciación esta que obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva, ultima ésta que genera una competencia restringida para el juez.

Ahora bien, el artículo 577 Numeral 11 del Código General del Proceso, establece que se sujetará al procedimiento de jurisdicción voluntaria *"La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel."*

### **5. Caso en Concreto**

La señora DINNA KARINA TRUJILLO PALOMINO, instaura demanda verbal de jurisdicción voluntaria a través de apoderado judicial, pretendiendo se ordene la corrección de su Registro Civil de Nacimiento, para que de manera inmediata se consigne en tal documento el nombre real de su progenitora, esto es, ROCALINA PALOMINO, toda vez que, por error se consignó el nombre de ROSALINA PALOMINA.

Al respecto, el decreto 999 de 1988, que modificó el artículo 2º del Decreto 1260 de 1970, indica que ***"Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este decreto".***

A su vez, el artículo 3º *ibidem*, señala que; *"Solo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere este, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos"*.

De acuerdo con lo anterior, una vez realizada una inscripción del estado civil, las personas a las cuales ella se refiere, pueden solicitar la corrección o rectificación de la inscripción ante las autoridades encargadas de la actuación, empero, cuando con la corrección se altere el estado civil de la persona se requiere la decisión judicial en firme, lo cual, impone ante el operador judicial que avocó conocimiento de la solicitud de corrección, pronunciarse siempre y cuando tenga la plena convicción de los hechos que se narran para sustentar lo pretendido.

En ese orden de ideas, al tenerse como *causa petendi*, en el asunto bajo estudio la corrección del nombre de la progenitora de la actora, tal petición soporta una

alteración del registro civil de nacimiento de la actora y por ende de su estado civil, hecho fundante para que la acción de jurisdicción voluntaria sea procedente y con ello obtener una decisión judicial en firme.

Ahora bien, de las pruebas obrantes en el expediente se tiene:

- ✓ Que DINNA KARINA TRUJILLO PALOMINO, nació el 15 de noviembre de 1977, en el municipio de Ambalema, Tolima.
- ✓ Que, en el Registro Civil de Nacimiento de la señora DINNA KARINA TRUJILLO PALOMINO, se referenció como nombre de su progenitora el de ROSALINA PALOMINO.
- ✓ Que, de acuerdo al certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, consultada la base de datos de Gestión Electrónica de Documentos, se verificó que a nombre de la señora ROCALINA PALOMINO, se expidió la cédula de ciudadanía No. 28574417, la cual se tramitó con tarjeta de identidad postal.
- ✓ A su vez, se aportó copia simple de la cédula de ciudadanía No. 28.574.417, a nombre de ROCALINA PALOMINO, expedida el 28 de junio de 1963, en AMBALEMA, TOLIMA.

Del anterior panorama procesal, refulge con claridad para el Despacho que, en el Registro Civil de Nacimiento de la señora DINNA KARINA TRUJILLO PALOMINO, se inscribió erróneamente el nombre de su progenitora, toda vez que, en el mismo se relacionó el nombre de **ROSALINA PALOMINO**, cuando en realidad se debió indicar el nombre de **ROCALINA PALOMINO**, tal como se advierte de las probanzas allegadas al proceso, verbigracia, copia del registro civil de defunción, certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil y copia simple de la cédula de ciudadanía.

Por consiguiente, al ser la inscripción en el registro civil un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de la persona, desde su nacimiento hasta su muerte y al haberse demostrado en el presente asunto que en el Registro Civil de Nacimiento de la señora DINNA KARINA TRUJILLO PALOMINO, se escribió erróneamente el nombre de su progenitora, se accederá a las pretensiones invocadas por la demandante y se ordenará la corrección del correspondiente registro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** la **CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** de la señora **DINNA KARINA TRUJILLO PALOMINO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.092.102, asentado en el tomo 54 folio 566 de la Notaría Primera de Florencia, Caquetá, teniendo como nombre de su señora madre el de **ROCALINA PALOMINO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** inscribir esta sentencia en el correspondiente registro civil de nacimiento de la señora DINNA KARINA TRUJILLO PALOMINO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.092.102.

**TERCERO: OFÍCIESE** a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad a la NOTARÍA PRIMERA DE FLORENCIA, CAQUETÁ, y

anéxese al oficio la copia auténtica de esta sentencia con la constancia de ejecutoria.

**CUARTO:** Sin lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

**QUINTO: ORDÉNESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73cf68214d02e01cefe5ad71cac4f3bc3f686b940232da53ac5f1d8e78967cb3

Documento generado en 03/11/2022 01:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA UTRAHUILCA  
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO MENESES DIAZ  
GLORIA ELENA DIAZ VALLEJO  
RADICADO: 2020-00528-00  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2345**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes presentadas dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

**1.-** La Dra. MARÍA CRISTINA VALDERRAMA, apoderada judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el **1º de agosto de 2022**, a través de correo electrónico, la cual, solicita se requiera a la empresa Postales Nacionales 4/72, a fin de que realice la digitalización de las certificaciones, correspondientes a la Guía No. YP004795814CO, lo anterior por cuanto de manera irregular después de haber transcurrido casi tres meses, dicha empresa ha omitido la digitalización del trámite dado a la guía enunciada.

Por ser procedente dicho pedimento, se requerirá a la empresa de correos certificado 4/72, conforme lo solicitado.

**2.-** Por otra parte, se advierte que el **27 de septiembre de 2022**, la Dra. Yerly Andrea Salazar Vega, presenta escrito allegado al correo institucional, mediante el cual, el Dr. Jose Hover Parra Peña, Gerente General de la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito Utrahuilca autoriza a LIAN BPO S.A.S. con Nit. 900.271.394-3, y a sus funcionarios, para que adquieran copias del proceso de la referencia y/o en link de acceso, de encontrarse digitalizado.

Por lo anterior, se aceptará la autorización efectuada por el representante legal de COOPERATIVA UTRAHUILCA y se ordenará remitir el link de acceso al expediente digital del proceso de la referencia.

**3.-** Posteriormente, el **17 de octubre de 2022**, se evidencia que la Dra. María Cristina Valderrama, allega al correo institucional de este Despacho, solicitud para que se tenga por citado al demandado CESAR AUGUSTO MENESES y se ordene el emplazamiento a la señora GLORIA ELENA DIAZ VALLEJO.

Al respecto, avizora este despacho que mediante constancia secretaria del 30 de junio de 2022, se tuvo por notificado a través de correo electrónico al señor CESAR AUGUSTO MENESES y en providencia No. 1476 del 7 de julio de 2022, se ordenó emplazar a la demandada GLORIA ELENA DIAZ VALLEJO. por ende, no es accederá a lo solicitado por el petente, por tanto, se negará la presente petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**DISPONE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la empresa de correos certificado 4/72 para que se sirva llevar a cabo la digitalización del trámite dado a la guía No. YP004795814CO y allegar la constancia pertinente con destino al presente proceso.

**SEGUNDO: OFÍCIESE** a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la entidad antes referida, además de remitirlo vía correo electrónico, con copia a la parte demandante [crisvalgu@hotmail.com](mailto:crisvalgu@hotmail.com).

**TERCERO: ACEPTAR** la autorización efectuada por el representante legal de COOPERATIVA UTRAHUILCA, en favor de LIAN BPO S.A.S., con Nit. 900.271.394-3, y por los términos allí señalados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: REMITIR** por la Secretaría de este Despacho el link de acceso al expediente digital de la referencia, a la dirección de correo electrónico [notificacionesjudiciales@lianbpo.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@lianbpo.com.co).

**CUARTO: NEGAR** la petición presentada por la apoderada de la parte demandante el 17 de octubre de 2022, conforme lo mencionado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56674f6cfe32a11550c6398ca185eb7bb9a8b1f0d73ccad2fe16e74a583da121**

Documento generado en 03/11/2022 01:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	WILMAR ARROYO CONDE
RADICADO:	2020-00552-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2449**

La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, apoderada de la parte demandante, presenta escrito recibido por este Despacho el 27 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita se requiera al tesorero pagador del Ejercito Nacional para que se sirva informar los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento al oficio No. 779 del 17 de junio de 2021.

Por ser procedente dicho pedimento, se accederá a la misma, por tanto, este despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO: REQUERIR** al tesorero pagador Ejercito Nacional para que se sirva informar los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento al oficio No. 779 del 17 de junio de 2021 o dar cumplimiento al mismo, a través del cual se comunicó la orden de embargo y retención del 30% de los honorarios, percibidos por WILMAR ARROYO CONDE, identificado con cédula de ciudadanía N°1.135.029.343.

**SEGUNDO: OFÍCIESE** por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la entidad ya referida, además de remitirlo vía correo electrónico, con copia al demandante [notificaciones.bayport@aecsa.co](mailto:notificaciones.bayport@aecsa.co) y [miguel.esquivel613@aecsa.co](mailto:miguel.esquivel613@aecsa.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc1f9f3562b8462a77021683a92cc32c8c6981a62757fb8125d6e8e52deed2b**

Documento generado en 03/11/2022 01:49:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDWIN MOSQUERA ROMERO
DEMANDADO:	JOAQUIN ERNESTO ORTIZ ROJAS
RADICADO:	2020-00568-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2413**

El Dr. JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL, en condición de Curador Ad Litem del demandado Joaquín Ernesto Ortiz Rojas, presenta escrito recibido por este despacho el día 20 de septiembre de 2022, mediante el cual, contestó la demanda dentro del término y propuso excepciones de mérito, tal como consta en constancia secretarial del 25 de octubre de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior y de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE**

**PRIMERO. - CORRER TRASLADO** de las excepciones propuestas por el Curador Ad Litem del demandado JOAQUIN ERNESTO ORTIZ ROJAS, a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DANIELA

Firmado Por:  
Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 213c4baf478ae0bffa20196756a5f908b68fb33b2c4338fb86496eadb0e8b81  
Documento generado en 03/11/2022 01:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO COMPRAVENTA
DEMANDANTE:	JHORLY KATIUXKA ARISTIZABAL VALBUENA
DEMANDADO:	EFRAÍN HERÁNDEZ GALINDO SOCIEDAD LIMITADA PARQUES DE LA AMAZONIA
RADICADO:	2021-00123-00

**AUTO SUSTANCIACIÓN Nº 2435**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho, a resolver las solicitudes presentadas dentro del proceso de referencia, previo las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

**1.** El Dr. OSCAR ANDRÉS ORTIZ MARTÍNEZ, en calidad de apoderado judicial del demandado, presenta escrito recibido por este despacho el **21 de septiembre de 2022**, a través de correo electrónico, mediante el cual reitera la solicitud de medida cautelar, elevada el **26 de agosto de 2021**, consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-116955, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Al respecto, advierte este Despacho que, si bien es cierto, la medida cautelar deprecada es una de las contempladas en el literal b) del numeral 1º del artículo 590 del C.G. del P., también lo es que, de conformidad al numeral 2º del precitado artículo, el decreto de tales medidas cautelares impone a la parte demandante la prestación de caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, a fin de responder por las costas y eventuales perjuicios que se pudieren ocasionar con su práctica, caución que no se encuentra prestada en el presente asunto.

Por lo anterior, previo a decidir sobre el decreto de la medida cautelar deprecada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 603 del Código General del Proceso, se requerirá a la parte demandante, para que en un plazo máximo de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, preste caución suficiente para el decreto de la medida cautelar solicitada.

**2.** Los **días 8 y 13 de septiembre del año 2021**, los demandados EFRAIN HERNANDEZ GALINDO y SOCIEDAD LIMITADA PARQUES DE LA AMAZONIA, respectivamente, a través de apoderado judicial allegaron escritos de contestación a la demanda, proponiendo excepciones de mérito.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, en virtud de los escritos remitidos por parte de los demandados, se les tendrá como notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

De acuerdo con lo anterior y al tenor de lo dispuesto en el artículo 391 *eiusdem*, se ordenará correr traslado de las excepciones propuestas por los demandados a la parte demandante, por el término de tres (03) días, para que si es su deseo se pronuncie sobre ellas y solicite las pruebas relacionadas con éstas.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**FLORENCIA CAQUETÁ**

**3.** Posteriormente, el **23 de septiembre de 2022**, el Dr. NICOLÁS CELIS ESPAÑA, allegó poder especial a él conferido por el señor HERNEY TORRES SALINAS, representante legal de la sociedad demandada URBANIZACIÓN PARQUE AMAZONIA SOCIEDAD LIMITADA y solicitó el link del expediente.

Al respecto, verificado el expediente se observa que el día 20 de septiembre de 2022, este Despacho aceptó la renuncia del poder de la señora MARTHA SOFIA VERGARA PORTELA, como apoderada del demandado URBANIZACIÓN PARQUE AMAZONIA SOCIEDAD LIMITADA, así las cosas y al encontrasen satisfechos los requisitos del artículo 74 del C.G. Del P., se le reconocerá personería jurídica al profesional del derecho NICOLÁS CELIS ESPAÑA, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

**III. RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, prestar caución por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$4.566.400), equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

**SEGUNDO: TENER** por notificados por conducta concluyente a los demandados EFRAÍN HERÁNDEZ GALINDO y SOCIEDAD LIMITADA PARQUES DE LA AMAZONIA, del auto que admitió la presente demanda junto con sus anexos.

**TERCERO: CORRER** traslado de las excepciones propuestas por los apoderados judiciales de los demandados EFRAÍN HERÁNDEZ GALINDO y SOCIEDAD LIMITADA PARQUES DE LA AMAZONIA, a la parte demandante por el término de tres (03) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 391 del C.G Del P.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. NICOLÁS CELIS ESPAÑA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.083.913.750, y T.P. No. 375.682, del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial del demandado SOCIEDAD LIMITADA PARQUES DE LA AMAZONIA, con las facultades indicadas en el poder otorgado.

**QUINTO:** Por Secretaría de este Despacho remítase el link de acceso al expediente digital de la referencia, al apoderado del demandado SOCIEDAD LIMITADA PARQUES DE LA AMAZONIA, a la dirección de correo electrónico [nicolascelisabogado@gmail.com](mailto:nicolascelisabogado@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

ANDRÉS

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808c7a11b10645577b56ff7a715262e0bf8518591de17de29fd6e0c9ebd1a80a**

Documento generado en 03/11/2022 01:49:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COMFACA
DEMANDADO:	ANDRES ADOLFO SILVA ROJAS
RADICACIÓN:	2021-00127-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1541**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio No. 012 del 26 de enero de 2021, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA**, en contra de **ANDRES ADOLFO SILVA ROJAS**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **ANDRES ADOLFO SILVA ROJAS**, a través de correo electrónico [andresadolfosilvarojas@gmail.com](mailto:andresadolfosilvarojas@gmail.com), además, se avizora debidamente entregado a partir del 15 de septiembre de 2021; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por esta Judicatura, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **ANDRES ADOLFO SILVA ROJAS**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso y la acumulación de demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$39.845, a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b565a4ad4998b16331bcaa5b69e2996e19a3e261f17300fdf9df18a9ddf88f53**

Documento generado en 03/11/2022 01:49:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LEONARDO LOSADA SALAZAR
DEMANDADO: GERSON ALEXANDER RAMOS GALINDO
RADICADO: 2021-00136-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2347**

El señor LEONARDO LOSADA SALAZAR, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido en este Despacho el 21 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita se requiera representante legal de GyG Ingenieria S.A.S para que se sirva dar cumplimiento al auto de sustanciación No. 1890 del 30 de agosto de 2022 y al oficio No. 2088 del 9 de septiembre de 2022, en razón a que se omitió remitir prueba sumaria de los pagos de honorarios desde el mes de marzo de 2022 a la fecha, por parte de la empresa GyG Ingenieria SAS al señor GERSON ALEXANDER RAMOS GALINDO.

Por ser procedente dicho pedimento, se accederá a la misma, por tanto, este despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO: REQUERIR** al representante legal de GyG Ingenieria S.A.S para que se sirva dar cumplimiento al auto de sustanciación No. 1890 del 30 de agosto de 2022 y al oficio No. 2088 del 9 de septiembre de 2022, en razón a que se omitió remitir prueba sumaria de los pagos de honorarios desde el mes de marzo de 2022 a la fecha, por parte de la empresa GyG Ingenieria SAS al señor GERSON ALEXANDER RAMOS GALINDO

**SEGUNDO: OFÍCIESE** por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la entidad ya referida, además de remitirlo vía correo electrónico, con copia al demandante [yosroman\\_89@hotmail.com](mailto:yosroman_89@hotmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8155ef0d3ef95295d5e68ac5249c5b0a6cce080c4cc84ae5024f95e4585e5d**

Documento generado en 03/11/2022 01:49:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	E.S.E HOSPITAL MARÍA INMACULADA
DEMANDADO:	RAÚL ROJAS MANQUILLO Y LEANDRO ANTURÍ
RADICADO:	2021-00151-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2414**

El Dr. JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL, en condición de Curador Ad Litem de los demandados Raúl Rojas Manquillo y Leandro Anturí Medina, presenta escrito recibido por este despacho el día 20 de septiembre de 2022, mediante el cual, contestó la demanda dentro del término y propuso excepciones de mérito, tal como consta en constancia secretarial del 25 de octubre de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior y de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE**

**PRIMERO. - CORRER TRASLADO** de las excepciones propuestas por el Curador Ad Litem de los demandados RAÚL ROJAS MANQUILLO Y LEANDRO ANTURÍ MEDINA, a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d9d85c7c94300edb7eb2f31415ff6a4035176d9ada90ffcd456d73ee849a3492

Documento generado en 03/11/2022 01:49:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO:	FRANKLIN SANCHEZ FIGUEROA
RADICACIÓN:	2021-00310-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1543**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio No. 799 del 26 de noviembre de 2021, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **FRANKLIN SANCHEZ FIGUEROA**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **FRANKLIN SANCHEZ FIGUEROA**, a través de correo electrónico [franklinsanchez989@gmail.com](mailto:franklinsanchez989@gmail.com), además, se avizora debidamente entregado a partir del 3 de marzo de 2022; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de **FRANKLIN SANCHEZ FIGUEROA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso y la acumulación de demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$1.673.069, a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d3a252c21e617536fc584751478b11f0c494733c54c47c30fedbee72130fee**

Documento generado en 03/11/2022 01:49:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO:	ALCIBIADES SOTO DIAZ
RADICACIÓN:	2021-00328-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1544**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio No. 799 del 26 de noviembre de 2021, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **ALCIBIADES SOTO DIAZ**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **ALCIBIADES SOTO DIAZ**, a través de correo electrónico [alcibiadessotor@hotmail.com](mailto:alcibiadessotor@hotmail.com), además, se avizora debidamente entregado a partir del 9 de septiembre de 2022; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de **ALCIBIADES SOTO DIAZ**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso y la acumulación de demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 4% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$2.037.790, a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a4373e18dd2e4e2fd2b383b13839e1aa426520bc6122074c6acc9e6192ae4**

Documento generado en 03/11/2022 01:49:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	LUBEIMAR ZAMORA ESPAÑA
RADICACIÓN:	2022-00033-00

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1545**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio No. 261 del 11 de marzo de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A**, en contra de **LUBEIMAR ZAMORA ESPAÑA**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **LUBEIMAR ZAMORA ESPAÑA**, a través de correo electrónico [milewik@hotmail.com](mailto:milewik@hotmail.com), respecto del cual, si bien no fue aportado en demanda inicial, el mismo, fue informado al despacho con anterioridad, por tanto, se tendrá en cuenta el email anteriormente citado. Además, se avizora debidamente entregado a partir del 8 de agosto de 2022; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de **LUBEIMAR ZAMORA ESPAÑA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso y la acumulación de demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$226.043, a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff737b35ff606af85ce5f7dc7edd69ac89fd50ec53774b5ef63909ee3fe74a**

Documento generado en 03/11/2022 01:49:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COONFIE
DEMANDADO:	EDWIN DEVIA ITACUE
RADICACIÓN:	2022-00035-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1546**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio No. 112 del 18 de febrero de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO- COONFIE**, en contra de **EDWIN DEVIA ITACUE**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **EDWIN DEVIA ITACUE**, a través de correo electrónico [edwindevia666@hotmail.com](mailto:edwindevia666@hotmail.com), además, se avizora debidamente entregado a partir del 26 de marzo de 2022; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de **EDWIN DEVIA ITACUE**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso y la acumulación de demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$1'599.450, a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0685a63d59186e844967b2db4694f519f02b0fa73c5c3af75b49332bc9358e2f**

Documento generado en 03/11/2022 01:50:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	LUZ MYRIAM ORTEGA TORO
RADICADO:	2019-00642-00

**AUTO DE SUSTANCIACION N° 2409**

El Dr. NELSON CALDERON MOLINA, presenta escrito recibido por este despacho el 24 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita le sea reconocida personería jurídica para actuar conforme al poder otorgado por el Dr. Víctor Andres Gallego Osorio, en calidad de apoderado general de la regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A.

Teniendo en cuenta lo peticionado, este Despacho encuentra que no se arrimó poder que contemple los presupuestos del artículo 74 del C.G.P. o del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, por consiguiente, no se reconocerá personería jurídica al Dr. Nelson Calderón Molina.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE**

**NO RECONOCER** personería jurídica al Dr. NELSON CALDERON MOLINA, de conformidad con lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 002  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **502345e70abdf39dadde4b5e74e1122a1c23bf975311d9d2e1c3e131b48b69a0**  
Documento generado en 03/11/2022 01:40:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	DIANA MARCELA QUIROZ SERRATO
RADICADO:	2019-00678-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2395**

La Dra. PAOLA JIMÉNEZ GAVIRIA, en calidad de Apoderada General de la Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., presenta escrito recibido por este despacho el 25 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, revoca el poder conferido a la abogada Casilda Peña Herrera.

En atención a lo requerido por la Apoderada General de la entidad demandante y, conforme lo normado en el artículo 76 del C.G. del P., se tendrá por revocado el poder conferido a la profesional de derecho.

Así mismo, solicita le sea reconocida personería jurídica al Dr. Carlos Eduardo Almario Branch, para que continúe representando los intereses del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo cual anexa memorial poder.

Al respecto, esta Judicatura, encuentra satisfechos los requisitos del artículo 74 del C.G. del P., por tanto, se reconocerá personería jurídica al abogado Carlos Eduardo Almario Branch, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE**

**PRIMERO: TENER POR REVOCADO** el poder conferido por el extremo activo a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica al doctor CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH, identificado con cedula de ciudadanía No. 1'075.271.808 y tarjeta profesional No. 286.816 del C.S.J., para actuar como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0788d79a69979053713dc627caac2ae0703dd5af604c4ab5d5dae9986c693db**

Documento generado en 03/11/2022 01:41:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	JAVIER CORTES DURAN
RADICADO:	2019-00704-00

**AUTO DE SUSTANCIACION N° 2437**

El Dr. CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH, presenta escrito recibido por este despacho el 26 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita le sea reconocida personería jurídica para actuar conforme al poder otorgado por el Dr. Paola Jiménez Gaviria, en calidad de apoderado general de la regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo cual anexa memorial poder y escritura pública No. 0932 del 1º de agosto de 2022.

Al respecto, este despacho encuentra satisfechos los requisitos del artículo 74 del C.G. del P., por tanto, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho Carlos Eduardo Almario Branch, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE**

**RECONOCER** personería jurídica al doctor CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.271.808 y tarjeta profesional No. 286.816 del C.S.J., para actuar como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765ed80b09abcd06c22c4cfb11ceb2421b20d2c7e36a54ea7e3eaf733b668360**

Documento generado en 03/11/2022 01:41:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JUAN PABLO CUARTAS MARTINEZ
RADICADO:	2019-00739-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2351**

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2995515d705490b866030861f6836acfbbd866e3eee1c87b9c950f811cb69d29

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARCO STIVEN VALENCIA CELIS
DEMANDADO:	HARBEY ORTIZ SANTANILLA
RADICADO:	<b>2019-00752-00</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1581**

El señor MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 6 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación y levantamiento de medidas son procedentes según lo dispone el artículo 461 y 597 del C.G. del P, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS, en contra de HARBEY ORTIZ SANTANILLA.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, mediante providencia No. 2957 de octubre de 2019 y auto No. 209 del 19 de febrero de 2020, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

**TERCERO.- REMÍTASE** los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante [marcoestiven@hotmail.com](mailto:marcoestiven@hotmail.com).

**CUARTO.- ACEPTAR** la renuncia a términos de ejecutoria solicitado por la parte demandante.

**QUINTO. - ORDENESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cbeb8b9d362d3a72250538005658af768cc4c6e330151e9f072ab8712b986d9**

Documento generado en 03/11/2022 01:41:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	JHONATAN BRELY SOTO GONZALEZ EDNA RAMIREZ GIL
RADICACIÓN:	2019-00779-00
<b>AUTO DE SUSTANCIACION N° 2417</b>	

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes presentadas dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

**1.-** El día 13 de octubre de 2022, el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, a través de correo electrónico, remitió nuevamente el oficio No. 1543 de fecha 27 de julio de 2022, mediante el cual se dejó a disposición del presente proceso, los bienes embargados dentro del proceso ejecutivo singular rad. 2021-00157-00, al existir embargo de remanentes.

Al respecto, verificado el expediente, se avizora que mediante providencia N° 1949 de fecha 29 de septiembre de 2022, en atención a lo solicitado por la parte demandante, este Despacho ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante providencia **No. 674 de fecha 28 de junio de 2021, numeral 2º**, con la que se decretó el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y de los remanentes dentro del proceso rad. 2021-00157-00, adelantado por el homólogo Juzgado 05 Civil Municipal de Florencia, Caquetá, razón por la cual se abstendrán el despacho de darle trámite.

**2.-** El señor EDILBERTO HOYOS CARRERA, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 18 de julio de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita se realice el pago de los títulos existentes dentro del presente proceso.

Al respecto, revisado las piezas procesales que reposan en el expediente, vislumbra esta Judicatura que, mediante providencia No. 601 de fecha 20 de abril de 2022, se requirió a la parte demandante para que actualizara la liquidación del crédito en donde debían incluirse los pagos ya ordenados, sin avizorarse que a la fecha el demandante haya presentado la liquidación del crédito actualizada, razón por la cual se negará lo solicitado al no darse lo establecido por el artículo 446 del C.G. Del P.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de darle el trámite al oficio No. 1543 de fecha 27 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de pago de títulos judiciales presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a1e66782570e0d3924790b746862cc362f36d5795ea6685cbd1e114ea414f64

Documento generado en 03/11/2022 01:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	FLOR ALBA BARRERA VALDERRAMA
RADICADO:	2019-00850-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2390**

La Dra. PAOLA JIMÉNEZ GAVIRIA, en calidad de Apoderada General de la Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., presenta escrito recibido por este despacho el 25 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, revoca el poder conferido a la abogada Casilda Peña Herrera.

En atención a lo requerido por la Apoderada General de la entidad demandante y, conforme lo normado en el artículo 76 del C.G. del P., se tendrá por revocado el poder conferido a la profesional de derecho.

Así mismo, solicita le sea reconocida personería jurídica al Dr. Carlos Eduardo Almario Branch, para que continúe representando los intereses del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo cual anexa memorial poder.

Al respecto, esta Judicatura encuentra satisfechos los requisitos del artículo 74 del C.G. del P., por tanto, se reconocerá personería jurídica al abogado Carlos Eduardo Almario Branch, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE**

**PRIMERO: TENER POR REVOCADO** el poder conferido por el extremo activo a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica al doctor CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH, identificado con cedula de ciudadanía No. 1'075.271.808 y tarjeta profesional No. 286.816 del C.S.J., para actuar como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28af554cf8423363563c321bd63a96068ff25c8d2e74be6ba711927a5295dbb1**

Documento generado en 03/11/2022 01:41:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	MARGARITA BURGOS MUÑOZ
DEMANDADO:	JUAN ISIDRO VARGAS GARNICA
RADICADO:	2019-00879-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2418**

El Dr. HERNANDO ORTIZ FAJARDO, apoderado de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 5 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual allegó avalúo comercial del inmueble embargado y secuestrado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-63159 y registro catastral No. 18001000200050277000.

Frente al traslado del avalúo el artículo 444 del C.G.P. establece:

*"Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:*

1. *Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.*
2. ***De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto***, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

(...) (negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas, previo a fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble antes referido, procederá este despacho al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 del C.G. Del P., a correr traslado al demandado del avalúo presentado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado a los interesados por el término de diez (10) días del avalúo presentado por la parte demandante, conforme lo establecido en el artículo 444 del C.G. del P.

**SEGUNDO:** Por secretaría una vez ejecutoriada la presente providencia y vencido el término para presentar observaciones al avalúo, ingresen las diligencias a Despacho para aprobar la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1fa9938e9d5a2140cd522f853cbbd8378da2f75972bc2a7c95daef9d0eedc73**

Documento generado en 03/11/2022 01:41:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO:	MAURICIO MEJIA ROJAS
RADICACIÓN:	2019-00957-00

**AUTO DE SUSTANCIACION N° 2394**

La Dra. CLAUDIA LORENA RICO MORALES, apoderada del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A, presenta escrito recibido por este despacho el 24 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, informa que renuncia al poder a él conferido.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*".

De conformidad con lo anterior, observa este despacho que la renuncia presentada por la apoderada, cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, radicó de manera física en la oficina de correspondencia del FRG S.A., la renuncia al poder a ella conferido, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por la profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la Dra. CLAUDIA LORENA RICO MORALES, como apoderada del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A, mandataria del FNG S.A, dentro del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b292f356e189c14d183bd7e79227fde4cb20f58e7cacba931cc47c28751cc1**

Documento generado en 03/11/2022 01:41:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA
SUBROGATARIO:	FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.
CESIONARIO:	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA
DEMANDADO:	LUIS MATIAS CAMPO FUEREZ
RADICACIÓN:	2020-00004-00

**AUTO DE SUSTANCIACION N° 2412**

La Dra. CLAUDIA LORENA RICO MORALES, apoderado del Fondo Regional de Garantías del Tolima S.A., mandatario del cessionario Fondo Nacional de Garantías S.A., presenta escrito recibido por este despacho el 24 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, informa que renuncia al poder a él conferido.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*".

De conformidad con lo anterior, observa este despacho que la renuncia presentada por el apoderado, cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la Dra. Claudia Lorena Rico Morales, como apoderado del Fondo Regional de Garantías del Tolima S.A., mandatario del cessionario Fondo Nacional de Garantías S.A., dentro del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:  
Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b98ac5fce2139a8b73ef8fd9fd0090e2ca8171fb516563dec8a8910ae82c4f1

Documento generado en 03/11/2022 01:41:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintidós (2022)

**SENTENCIA ANTICIPADA N° 030**

PROCESO:	JURISDICCION VOLUNTARIA – CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL
DEMANDANTE:	MARCIA CUENCA
RADICADO:	18001-40-03-002-2020-00054-00

**I.OBJETO A RESOLVER**

procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de jurisdicción voluntaria de corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil, promovido por MARCIA CUENCA, de conformidad a lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, previos los siguientes,

**II.ANTECEDENTES**

**1.** La señora MARCIA CUENCA y ARTURO ALDANA AREVALO, mantuvieron un matrimonio del cual dio como fruto un hijo, ALEJANDRO ALDANA CUENCA (Q.E.P.D.), el cual nació en Milan Caquetá el día 9 de junio de 1966, a quien por error en el registro civil de nacimiento se consignó como progenitora la señora MARTHA CUENCA.

**2.** El señor ALEJANDRO ALDANA CUENCA, falleció, razón por la cual su madre MARCIA CUENCA, se encuentra tramitando la presente demanda, pues le desconocen tal calidad de progenitora de ALEJANDRO ALDANA CUENCA (Q.E.P.D.) ante la Unidad de Reparación de Víctimas, en razón al error encontrado en el registro civil de nacimiento de su hijo.

**3.** La parte demandante pretende se ordene al Notario Único de San José del Fragua, Caquetá, o a quien corresponda, proceder a la corrección del registro civil de nacimiento del señor ALEJANDRO ALDANA CUENCA (Q.E.P.D.), en la parte donde figura como madre MARTHA CUENCA, cuando realmente el nombre de la progenitora es MARCIA CUENCA.

**4.** La señora Marcial Cuenca, actuado a través de apoderada judicial, presentó demanda verbal de jurisdicción voluntaria, solicitando la corrección del Registro Civil de Nacimiento de su hijo ALEJANDRO ALDANA CUENCA (Q.E.P.D.), donde se consignó como nombre de la progenitora el de **Martha Cuenca** siendo lo correcto **Marcia Cuenca**.

**5.** El 10 de febrero de 2020, a través de auto interlocutorio No. 101, se admitió la demanda de la referencia.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos Procesales**

Los presupuestos procesales que tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido para el normal desarrollo del proceso, se encuentran reunidos a cabalidad en este asunto y ante la inobservancia de nulidades que den al traste con lo actuado, es viable proferir sentencia de mérito.

### **2. Clase de Actuación Promovida**

Como se trata de un proceso de jurisdicción voluntaria conforme lo prevé el numeral 11 del artículo 577 del C.G. del P., se ventila y decide conforme lo establece el artículo 579 ibidem.

### **3. Problema Jurídico**

El despacho plantea como problema jurídico el siguiente ¿Es procedente aplicar ordenar la corrección del registro civil de nacimiento de ALEJANDRO ALDANA CUENCA (Q.E.P.D.), o en su lugar, se deben negar las pretensiones de la demanda?

### **4. Marco Normativo y Jurisprudencial**

El inciso 2º de artículo 278 del Código General del Proceso, prevé que se puede proferir sentencia anticipada “cuando no hubiere pruebas por practicar”, en dicho sentido, como en el caso concreto no existen pruebas por practicar, habida cuenta que las partes sólo pidieron tener en cuenta las pruebas documentales que fueron anexadas oportunamente por cada una de ellas, se debe proferir fallo sin más trámites procesales, dándole prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia precisó:

“(...) los juzgadores, en el momento cuando adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, han de proferir fallo definitivo sin más trámites, por innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso<sup>1</sup>” (...).

Ahora bien, frente la corrección y/o reconstrucción de actas y/o folios del estado civil de las personas, el artículo 88 del Decreto 1260 de 1970, señala que “(...) los errores en que se haya incurrido al realizar la inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertarse en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse (...)”

A su vez el decreto 999 de 1988, que modificó el artículo 2º del decreto 1260 de 1970 indica que “Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este decreto”.

En ese orden de ideas, la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte, por lo cual, una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, tal como lo dispone el mencionado Decreto 1260 de 1970, Modificado por el Artículo 89 del Decreto 999 de 1988.

En relación con la alteración del registro civil mediante una decisión judicial, debe tenerse en cuenta que los artículos 96 y 97 del mencionado decreto 1260 de 1970, disponen:

“Artículo 96. Las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC4532-2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

*registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios.”*

*“Artículo 97. Toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del Estado Civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza”.*

Al respecto, en Sentencia T-066 de 2004 indicó que la corrección del registro civil de las personas, con el fin de ajustar el mismo a la realidad, puede realizarse por dos vías: Una la que se haga por parte del responsable del registro, o la otra cuando se hace necesaria la intervención de un juez; diferenciación esta que obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva, ultima ésta que genera una competencia restringida para el juez.

Ahora bien, el artículo 577 Numeral 11 del Código General del Proceso, establece que se sujetará al procedimiento de jurisdicción voluntaria “*La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel.*”

### **5. Caso en Concreto**

Descendiendo al sub-lite, se advierte que la señora MARCIA CUENCA, instaura demanda verbal de jurisdicción voluntaria a través de apoderado judicial, con el fin de que le sea corregido el Registro Civil de Nacimiento del señor ALEJANDRO ALDANA CUENCA (Q.E.P.D.) ante Notaría Única de San José del Fragua, toda vez que, por error se consignó como nombre de la progenitora el de MARTHA CUENCA cuando en realidad es MARCIA CUENCA.

Realizada la anterior precisión, corresponde ahora verificar si la parte actora logró demostrar los hechos sobre los cuales fundó su demanda, avizorándose que arrimo el registro civil de nacimiento de Alejandro Aldana Cuenca, allego la partida de bautismo igualmente del señor Aldana Cuenca expedida por la parroquia Nuestra Señora del Carmen del Municipio de Mila Caquetá, la partida de matrimonio católico celebrado entre Marcia Cuenta y Arturo Aldana por la parroquia Nuestra Señora del Carmen del Municipio de Mila, las declaraciones extrajurídico de los señor Francisco Javier Gonzales Ospina y Arcesio Cuellar.

De los medios probatorios traídos al debate se infiere que, no existe legitimación en la causa por activa dentro de la presente litis<sup>2</sup>, puesto que, la misma se debió promover directamente por parte de ALEJANDRO ALDANA CUENCA, o de lo contrario era menester demostrar el fallecimiento del interesado con el registro civil de defunción, para que sus herederos, en este caso la señora MARCIA CUENCA, adelantaran el trámite de corrección del registro respectivo ante juez.

En conclusión, se hace imperativo desestimar las pretensiones de la demanda al no cumplirse con el requisito mínimo necesario para su prosperidad, como es el de la legitimación en la causa por activa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

<sup>2</sup> artículo 90 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 3º del Decreto 999 de 1988

**V.RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Sin Condena en constas en razón de la naturaleza del proceso.

**TERCERO: ORDENESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f04b9bed5d42abd11fa55433fc221a38563d87c55e97a9639ce50a1f3e677848

Documento generado en 03/11/2022 01:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	LUIS ANGEL LEON VANEGAS
RADICADO:	2020-00073-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2391**

La Dra. PAOLA JIMÉNEZ GAVIRIA, en calidad de Apoderada General de la Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., presenta escrito recibido por este despacho el 25 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, revoca el poder conferido a la abogada Casilda Peña Herrera.

En atención a lo requerido por la Apoderada General de la entidad demandante y, conforme lo normado en el artículo 76 del C.G. del P., se tendrá por revocado el poder conferido a la profesional de derecho.

Así mismo, solicita le sea reconocida personería jurídica al Dr. Carlos Eduardo Almario Branch, para que continúe representando los intereses del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo cual anexa memorial poder.

Al respecto, esta Judicatura encuentra satisfechos los requisitos del artículo 74 del C.G. del P., por tanto, se reconocerá personería jurídica al abogado Carlos Eduardo Almario Branch, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE**

**PRIMERO: TENER POR REVOCADO** el poder conferido por el extremo activo a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica al doctor CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH, identificado con cedula de ciudadanía No. 1'075.271.808 y tarjeta profesional No. 286.816 del C.S.J., para actuar como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c376736e553218b0507f8f94de63d74cb8233ff349ef874d67b8a27de89201**

Documento generado en 03/11/2022 01:41:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALEJANDRO CASTAÑO ROJAS
DEMANDADO:	CENIDE VARGAS DE BECERRA
RADICADO:	2019-00229-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2415**

La señora CENIDE VARGAS DE BECERRA, demandada dentro del proceso de la referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 24 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual allegó avalúo catastral del inmueble embargado y secuestrado.

Frente al traslado del avalúo el artículo 444 del C.G.P. establece:

*"Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:*

*1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.*

*2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.*

(...) (negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas, previo a resolver sobre fijar fecha para diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-49704, al tenor de lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, se procederá a correr traslado al demandante del avalúo presentado por la parte demandada.

En este orden de ideas, este despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado a los interesados por el término de tres (03) días del avalúo presentado por la parte demandada, conforme lo establecido en el artículo 444 del C.G. del P.

**SEGUNDO:** Por secretaría una vez ejecutoriada la presente providencia y vencido el término para presentar observaciones al avalúo, ingresen las diligencias a Despacho para aprobar la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

ANDRÉS

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e199eaa1342115cffea6d92a9d5c5745c0b3e9c7886c3c9ede99c4ceebfa46**

Documento generado en 03/11/2022 01:43:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ALEJANDRO CASTAÑO ROJAS
DEMANDADO:	CENIDE VARGAS DE BECERRA
RADICADO:	2019-00229-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2466**

El Dr. HUGO GOMEZ LOAIZA, endosatario en procuración de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 20 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, la cual, allegó liquidación del crédito y solicitud de pago de los títulos existentes en la presente causa, de conformidad a las facultades conferidas mediante el endoso en procuración.

Al respecto, revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario y verificado el expediente, se observa que existen títulos judiciales y liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 19 de mayo del 2022, lo que permite su pago, razón por la cual se torna procedente lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE**

**PRIMERO: PAGAR** a favor del endosatario en procuración de la parte demandante Dr. HUGO GOMEZ LOAIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.630.570, los siguientes títulos judiciales:

475030000433144	17634765	ALEJANDRO	CASTANO ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	12/10/2022	NO APLICA	\$ 20.000.000,00
475030000433188	17634765	ALEJANDRO	CASTANO ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	13/10/2022	NO APLICA	\$ 37.000.000,00
475030000433220	17634765	ALEJANDRO	CASTANO ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	14/10/2022	NO APLICA	\$ 3.000.000,00

**SEGUNDO: CÓRRASE** por Secretaría de este Despacho, traslado de las liquidaciones del crédito presentadas por la parte demandante y demandada, dentro del proceso de referencia, de conformidad al numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840cb29489b9aae6f7b5a7dfe9e8422c66b2b56bd2bd9457e259709a2f08f9c3**

Documento generado en 03/11/2022 01:43:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	LUIS MARIA CUBILLOS CUELLAR
RADICADO:	2019-00309-00

**AUTO DE SUSTANCIACION N° 2384**

El Dr. Nelson Calderón Molina, presenta escrito recibido por este despacho el 24 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, mediante la cual, solicita le sea reconocida personería jurídica para actuar conforme al poder otorgado por el Dr. Víctor Andres Gallego Osorio, en calidad de apoderado general de la Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo cual anexa memorial poder.

Al respecto, esta Judicatura, encuentra satisfechos los requisitos del artículo 74 del C.G. del P., por tanto, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho Nelson Calderón Molina, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica al doctor NELSON CALDERÓN MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.121.103 y tarjeta profesional No. 49.620 del C.S.J., para actuar como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DANIELA

Firmado Por:

**Kerly Tatiana Barrera Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68094265060e79ed4f1042c9056259448323cfef2654d6526075ff598863c52**

Documento generado en 03/11/2022 01:43:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ORLANDO GARCIA RIVERA
DEMANDADO:	ROQUE GONZALEZ PRIETO
RADICADO:	2019-00356-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2439**

El Dr. ANDRES EDUARDO PEÑA, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 21 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, solicitando se decreten medidas cautelares dentro del proceso de la referencia.

Frente a lo anterior, se advierte que, mediante providencia No. 1016 del 8 de agosto de 2022, este despacho decretó la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, por tanto, se torna improcedente lo solicitado.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE**

**NEGAR** la solicitud presentada el 21 de octubre de 2022, arrimada por el apoderado de la parte demandante, conforme lo expuesto.

**NOTÍFIQUESE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d542509b8bbc9f42cd296bb488fa8d22f9d66689cb73078385b520cc471b1c5

Documento generado en 03/11/2022 01:40:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	MERCEDES VASQUEZ MARIN
RADICADO:	2019-00497-00

**AUTO DE SUSTANCIACION N° 2385**

El Dr. Nelson Calderón Molina, presenta escrito recibido por este despacho el 24 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, mediante la cual, solicita le sea reconocida personería jurídica para actuar conforme al poder otorgado por el Dr. Víctor Andres Gallego Osorio, en calidad de apoderado general de la Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo cual anexa memorial poder.

Al respecto, esta Judicatura encuentra satisfechos los requisitos del artículo 74 del C.G. del P., por tanto, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho Nelson Calderón Molina, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica al doctor NELSON CALDERÓN MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.121.103 y tarjeta profesional No. 49.620 del C.S.J., para actuar como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20c3b6834f85af345f8ba1fd71112adad6d2e86eb64460d614d6f3490f61b7b  
Documento generado en 03/11/2022 01:40:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	ALBERTO CORTES
RADICADO:	2019-00501-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2389**

La Dra. PAOLA JIMÉNEZ GAVIRIA, en calidad de Apoderada General de la Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., presenta escrito recibido por este despacho el 25 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, revoca el poder conferido a la abogada Casilda Peña Herrera.

En atención a lo requerido por la Apoderada General de la entidad demandante y, conforme lo normado en el artículo 76 del C.G. del P., se tendrá por revocado el poder conferido a la profesional de derecho.

Así mismo, solicita le sea reconocida personería jurídica al Dr. Carlos Eduardo Almario Branch, para que continúe representando los intereses del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo cual anexa memorial poder.

Al respecto, esta Judicatura encuentra satisfechos los requisitos del artículo 74 del C.G. del P., por tanto, se reconocerá personería jurídica al abogado Carlos Eduardo Almario Branch, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE**

**PRIMERO: TENER POR REVOCADO** el poder conferido por el extremo activo a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica al doctor CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH, identificado con cedula de ciudadanía No. 1'075.271.808 y tarjeta profesional No. 286.816 del C.S.J., para actuar como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd25a6fbac8ff2e5b4a6d10b1b6bfacf9adc6620fe21798d0c9063a6a8788c51**

Documento generado en 03/11/2022 01:40:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO:	GONZALO OSPINA
	EDGAR ANTONIO OSPINA GIRALDO
RADICADO:	<b>2019-00551-00</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1550**

La Dra. MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA, apoderada de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 6 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación No. 11289755, no condenar en costas, renuncia a términos de ejecutoria del auto favorable a la petición y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación y levantamiento de medidas es procedente según lo dispone el artículo 461 y 597 del C.G. del P, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA UTRAHUILCA, en contra de GONZALO OSPINA y EDGAR ANTONIO OSPINA GIRALDO.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, mediante providencia No. 2241 de fecha 5 de agosto de 2019, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

**TERCERO.- REMÍTASE** los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante [mariap\\_velez@hotmail.com](mailto:mariap_velez@hotmail.com).

**CUARTO. – ACEPTAR** la renuncia a términos de ejecutoria del presente auto solicitado por la parte demandante.

**QUINTO. - ORDENESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c385f8784b99461b3cbd2fa138fe6a56a1c64729a10b7469ef6784837803a4a**

Documento generado en 03/11/2022 01:40:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO:	GONZALO OSPINA EDGAR ANTONIO OSPINA GIRALDO
RADICADO:	2019-00551-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2434**

La Dra. YERLY ANDREA SALAZAR VEGA, presenta escrito recibido por este despacho el 27 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, el Dr. Jose Hover Parra Peña, Gerente General de la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito Utrahuilca, autoriza a LIAN BPO S.A.S., con Nit. 900.271.394-3, y a sus funcionarios, para que adquieran copias del proceso de la referencia y/o el link de acceso, de encontrarse digitalizado.

Por ser procedente dicha petición, se accederá a la misma, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE**

**PRIMERO: ACEPTAR**, la autorización efectuada por el representante legal de COOPERATIVA UTRAHUILCA, en favor de LIAN BPO S.A.S., con Nit. 900.271.394-3, y por los términos allí señalados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría de este Despacho remítase el link de acceso al expediente digital de la referencia, a la dirección de correo electrónico [notificacionesjudiciales@lianbpo.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@lianbpo.com.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

ANDRÉS

Firmado Por:  
Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d3fd9913ede635acd2ab4c868d841c37d5363ebbc53a84b58332abcd34b1102**

Documento generado en 03/11/2022 01:40:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE APACHE TRIANA  
DEMANDADO: CARLOS ANDRES AGUDELO CUENCA  
RADICADO: 2016-00074-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2430**

El señor JORGE ENRIQUE APACHE TRIANA, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido en este Despacho el 19 de agosto de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita se sancione al tesorero pagador de la Policía Nacional, en razón a que no ha dado cumplimiento 285 del 22 de febrero de 2016, a través del cual, se comunicó la orden de embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo legal mensual vigente devengado por **CARLOS ANDRES AGUDELO CUENCA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 7.702.841.

Al respecto, se evidencia que mediante auto No. 277 del 2 de marzo de 2020, se requirió al tesorero pagador de la policía Nacional para que informara el motivo por el cual no dio cumplimiento al oficio 285 del 22 de febrero de 2016.

No obstante, revisado el expediente en su integridad se advierte que, mediante comunicación No. S-2016-125943/ANOPA-GRUNO-37 se informó que el oficio 285 del 22 de febrero de 2016, fue registrado en el sistema de información de liquidación salarial de la Policía Nacional en espera de que el señor CARLOS ANDRES AGUDELO CUENCA, tenga capacidad salarial para aplicar los descuento, toda vez que, se están realizando las retenciones pertinentes a una cuota de alimentos y en turno se encuentran dos procesos ejecutivos arrimados previamente a dicha institución. Una vez, se cuente con disponibilidad de embargo se dará aplicación a lo ordenado por este despacho.

Por tanto, se negará la solicitud elevada por el demandante, por tanto, este despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud presentada por el demandante el 19 de agosto de 2022, conforme lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be4154f1414511a577197bae34623cca92509c20bcc4092b99258baa7f1c1b4**

Documento generado en 03/11/2022 01:42:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	GUSTAVO JOVEN VARGAS
RADICADO:	2016-00384-00

**AUTO DE SUSTANCIACION N° 2428**

El Dr. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, presenta escrito recibido por este despacho el 27 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita le sea reconocida personería jurídica para actuar conforme al poder otorgado por el Dr. Víctor Andrés Gallego Osorio, en calidad de apoderado general de la regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo cual anexa memorial poder.

Al respecto, este despacho encuentra satisfechos los requisitos del artículo 74 del C.G. del P., por tanto, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho Nelson Calderón Molina, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE**

**RECONOCER** personería jurídica al doctor LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.727.183 y tarjeta profesional No. 179.364 del C.S.J., para actuar como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

**Kerly Tatiana Barrera Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4576971e892a84ab444efd1d2b00abd0219bda7ab1e67ba454391488c3782d7**

Documento generado en 03/11/2022 01:42:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	EDWARD FABIAN CORDOBA CORTES
RADICACIÓN:	2016-00484-00

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1537**

El Dr. LUIS EDUARDO RUA MEJÍA, apoderado especial de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 21 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, informa la cesión del crédito que le hiciere la entidad demandante a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT, identificado con Nit. 830.053.994-4.

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil indica: "*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*"

Frente a la transferencia del título el artículo 652 del Código de Comercio establece: "*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.*"

Sobre los efectos de la cesión, el Artículo 1960 del Código Civil, señala: "*La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*"

De acuerdo con estas disposiciones, la cesión del crédito se refiere a la transferencia de un título atado a un proceso en curso, que hace uno de los sujetos procesales a favor de un tercero.

Además, en la cesión del crédito el deudor solo está obligado a pagarle al cesionario el valor que éste haya cancelado más los intereses causados desde el momento en que se haya notificado la cesión al deudor.

En conclusión, es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente un título a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Ahora bien, como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente BANCO DE BOGOTÁ S.A., quien es el demandante, el cesionario PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT y el deudor EDWARD FABIAN CORDOBA CORTES (demandado), por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1959 del Código Civil, por lo que se aceptará la cesión del crédito en comento y se reconocerá al cesionario mentado como tal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión del crédito solicitada por BANCO DE BOGOTÁ S.A., demandante en el asunto, a PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación a la parte demandada de la cesión en mención, atendiendo lo preceptuado en el artículo 1960 del C.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00d2e1efd87c51c22361f5618d8362bd76a5a258d1db0fb033919e4fe369fcb2

Documento generado en 03/11/2022 01:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO
DEMANDADO:	WILDER HERNANDO MUÑOZ CLAUDIA PIEDAD TORRES
RADICADO:	2016-00524-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2341**

El señor JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito allegado a este despacho el 4 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicita se decrete el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que le corresponda a la demandada CLAUDIA PIEDAD TORRES MUÑOZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.423.535, sobre el bien inmueble identificado con matrícula Nro. 176-153576 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.

Frente a lo anterior, se advierte que, mediante providencia No. 1624 del 28 de julio de 2022, este despacho decretó el embargo y posterior secuestro bien inmueble identificado con matrícula Nro. 176-153576 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, por tanto, no es procedente acceder a lo solicitado.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE**

**NEGAR** la solicitud presentada el 4 de octubre de 2022, arrimada por el demandante José Edgar González, conforme lo expuesto.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec044487c4d7b3ec82c2408c8d7f3bb6b6c1a6c5e078252ad9aec0cb6dc280ec**  
Documento generado en 03/11/2022 01:42:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JADER HURTATIS ARTUNDUAGA
DEMANDADO:	EDNA ROCÍO GASCA POLO
RADICADO:	2016-00527-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2416**

El Dr. LINO LOSADA TRUJILLO, quien dice actuar como apoderado judicial de la señora EDNA ROCÍO GASCA POLO, demandada dentro del proceso de la referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 8 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita revocar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes inmuebles, condenar en costas a la parte demandante y ordenar el archivo del proceso.

Sería del caso entrar a resolver sobre la solicitud interpuesta, si no fuere por que se advierte por parte del Despacho que el abogado Dr. LINO LOSADA TRUJILLO, no aportó poder especial para actuar en nombre de la demandada EDNA ROCÍO GASCA POLO, así las cosas, no se le reconocerá personería jurídica y se negará la petición interpuesta, al no encontrarse legitimado para actuar en nombre de la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud incoada el día 8 de septiembre de 2022, por el abogado Dr. LINO LOSADA TRUJILLO.

**NOTITÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ee455e39853bc9870ff62d17df7de1fdc3e284618adb8dc9d940a18316a6aada

Documento generado en 03/11/2022 01:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	UBERNEY GUZMAN PRESIADO
RADICADO:	2016-00580-00

**AUTO DE SUSTANCIACION N° 2406**

El Dr. NELSON CALDERON MOLINA, presenta escrito recibido por este despacho el 21 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita le sea reconocida personería jurídica para actuar conforme al poder otorgado por el Dr. Víctor Andres Gallego Osorio, en calidad de apoderado general de la regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo cual anexa memorial poder.

Al respecto, este despacho encuentra satisfechos los requisitos del artículo 74 del C.G. del P., por tanto, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho Nelson Calderón Molina, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE**

**RECONOCER** personería jurídica al doctor NELSON CALDERON MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.121.103 y tarjeta profesional No. 49.620 del C.S.J., para actuar como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **574c5adb87b3dd56a2c0070a6461fa4b2d627c06709fbe7ef3602eb1bf228c1c**  
Documento generado en 03/11/2022 01:42:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	MIRYAM PLAZA CARMONA
RADICADO:	2016-00592-00

**AUTO DE SUSTANCIACION N° 2407**

El Dr. NELSON CALDERON MOLINA, presenta escrito recibido por este despacho el 21 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita le sea reconocida personería jurídica para actuar conforme al poder otorgado por el Dr. Víctor Andrés Gallego Osorio, en calidad de apoderado general de la regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo cual anexa memorial poder.

Al respecto, este despacho encuentra satisfechos los requisitos del artículo 74 del C.G. del P., por tanto, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho Nelson Calderón Molina, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE**

**RECONOCER** personería jurídica al doctor NELSON CALDERON MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.121.103 y tarjeta profesional No. 49.620 del C.S.J., para actuar como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 558507e0d52c91c2bae1a416e8fff3b5022a678286e309d2a3fd80a508133d66  
Documento generado en 03/11/2022 01:43:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JORGE ELIECER SERRANO DURAN  
DEMANDADO: GERARDO RIOS ALVARADO  
RADICADO: 2017-00011-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2369**

El Dr. ROGELIO ANDRÉS RODRIGUEZ MARRONQUIN, apoderado de la parte demandante, presenta escrito recibido en este despacho el 14 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita se requiera al tesorero pagador de la CLÍNICA Y CENTRO DE UROLOGÍA UROCAQ, de esta ciudad con el fin de que indique el turno del embargo y retención decretada por este Despacho Judicial, con cita al demandado, donde se identifique los procesos con prelación o turno con antelación al ya citado.

Ahora bien, revisado las piezas procesales que reposan en el expediente, vislumbra el despacho que, en providencia del 5 de febrero de 2022, decretó el embargo y retención de la quinta parte que excede el salario mínimo legal mensual vigente y/o el 50% si fueren honorarios, que recibiera el demandado, en la CLÍNICA Y CENTRO DE UROLOGÍA UROCAQ, materializada con oficio No. 499 del 13 de febrero de 2020, sin avizorarse respuesta alguna por parte del Tesorero Pagador, entorno al cumplimiento de la medida cautelar decretada.

Por ser procedente dicho pedimento, se accederá a la misma, por tanto, este despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO: REQUERIR** al tesorero pagador de la CLÍNICA Y CENTRO DE UROLOGÍA UROCAQ, de esta ciudad, para que se sirva dar cumplimiento al oficio No. 499 del 13 de febrero de 2020, a través del cual se comunicó la orden de embargo y retención de la quinta parte que excede el salario mínimo legal mensual vigente y/o el 50% si fueren honorarios, que devenga el demandado **GERARDO RIOS ALVARADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.642.294.

**SEGUNDO: OFÍCIESE** por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la entidad ya referida, además de remitirlo vía correo electrónico, con copia al demandante [andresrodrimarroquin@gmail.com](mailto:andresrodrimarroquin@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d3afdf845984c662229443ec4e4cbe0b1b40b8ef265c803abb919647102c02**

Documento generado en 03/11/2022 01:43:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	ANIBAL COTACIO TUNUBALA
RADICADO:	2017-00051-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2386**

La Dra. PAOLA JIMÉNEZ GAVIRIA, en calidad de Apoderada General de la Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., presenta escrito recibido por este despacho el 25 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, la cual, revoca el poder conferido a la abogada Casilda Peña Herrera.

En atención a lo requerido por la apoderada general de la entidad demandante y, conforme lo normado en el artículo 76 del C.G. del P., se tendrá por revocado el poder conferido a la profesional de derecho.

Así mismo, solicita le sea reconocida personería jurídica al Dr. Carlos Eduardo Almario Branch, para que continúe representando los intereses del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo cual anexa poder.

Al respecto, esta Judicatura, encuentra satisfechos los requisitos del artículo 74 del C.G. del P., por tanto, se reconocerá personería jurídica al abogado Carlos Eduardo Almario Branch, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE**

**PRIMERO: TENER POR REVOCADO** el poder conferido por el extremo activo a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica al doctor CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH, identificado con cedula de ciudadanía No. 1'075.271.808 y tarjeta profesional No. 286.816 del C.S.J., para actuar como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DANIELA

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04565fd11958bc50d8cbadd9a0eae95c1992742b5643279fc2ce73907002a485**

Documento generado en 03/11/2022 01:43:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	LUIS EDUARDO MENZA VALENCIA
RADICADO:	2017-00148-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2387**

La Dra. PAOLA JIMÉNEZ GAVIRIA, en calidad de Apoderada General de la Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., presenta escrito recibido por este despacho el 25 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, revoca el poder conferido a la abogada Casilda Peña Herrera.

En atención a lo requerido por la Apoderada General de la entidad demandante y, conforme lo normado en el artículo 76 del C.G. del P., se tendrá por revocado el poder conferido a la profesional de derecho.

Así mismo, solicita le sea reconocida personería jurídica al Dr. Carlos Eduardo Almario Branch, para que continúe representando los intereses del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo cual anexa memorial poder.

Al respecto, esta Judicatura, encuentra satisfechos los requisitos del artículo 74 del C.G. del P., por tanto, se reconocerá personería jurídica al abogado Carlos Eduardo Almario Branch, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE**

**PRIMERO: TENER POR REVOCADO** el poder conferido por el extremo activo a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica al doctor CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH, identificado con cedula de ciudadanía No. 1'075.271.808 y tarjeta profesional No. 286.816 del C.S.J., para actuar como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939727f51c0109d376b6e956177ca38ae2962f6c5a5c419d19c7b782b977ac79**

Documento generado en 03/11/2022 01:43:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	JOSE GILDARDO RUDAS PEREZ
RADICADO:	2017-00232-00

**AUTO DE SUSTANCIACION N° 2427**

El Dr. CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH, presenta escrito recibido por este despacho el 26 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita le sea reconocida personería jurídica para actuar conforme al poder otorgado por el Dr. Paola Jiménez Gaviria, en calidad de apoderado general de la regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo cual anexa memorial poder y escritura pública No. 0932 del 1º de agosto de 2022.

Al respecto, este despacho encuentra satisfechos los requisitos del artículo 74 del C.G. del P., por tanto, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho Carlos Eduardo Almario Branch, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE**

**RECONOCER** personería jurídica al doctor CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.271.808 y tarjeta profesional No. 286.816 del C.S.J., para actuar como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3ea72b0abc5b03f616aa0e32284a8c12ebac52005c6969dcf9cc15dba4fe74**

Documento generado en 03/11/2022 01:43:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	OCTAVIO PASTRANA FALLA
RADICADO:	2017-00264-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2388**

La Dra. Paola Jiménez Gaviria, en calidad de Apoderada General de la Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., presenta escrito recibido por este despacho el 25 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, revoca el poder conferido a la abogada Casilda Peña Herrera.

En atención a lo requerido por la Apoderada General de la entidad demandante y, conforme lo normado en el artículo 76 del C.G. del P., se tendrá por revocado el poder conferido a la profesional de derecho.

Así mismo, solicita le sea reconocida personería jurídica al Dr. Carlos Eduardo Almario Branch, para que continúe representando los intereses del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo cual anexa memorial poder.

Al respecto, esta Judicatura, encuentra satisfechos los requisitos del artículo 74 del C.G. del P., por tanto, se reconocerá personería jurídica al abogado Carlos Eduardo Almario Branch, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE**

**PRIMERO: TENER POR REVOCADO** el poder conferido por el extremo activo a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica al doctor CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH, identificado con cedula de ciudadanía No. 1'075.271.808 y tarjeta profesional No. 286.816 del C.S.J., para actuar como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9f03639f33500e0bab9ec063666499523a6c814aefef7151f7e35493eeb96**

Documento generado en 03/11/2022 01:43:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	CAMILO ANDRES TIERRADENTRO CABALLERO
RADICACIÓN:	2017-00266-00

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1538**

El Dr. LUIS EDUARDO RÚA MEJÍA, apoderado especial de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 21 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, informa la cesión del crédito que le hiciere la entidad demandante a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC - CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT, identificado con Nit. 830.053.994-4.

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil indica: "*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*"

Frente a la transferencia del título el artículo 652 del Código de Comercio establece: "*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.*"

Sobre los efectos de la cesión, el Artículo 1960 del Código Civil, señala: "*La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*"

De acuerdo con estas disposiciones, la cesión del crédito se refiere a la transferencia de un título atado a un proceso en curso, que hace uno de los sujetos procesales a favor de un tercero.

Además, en la cesión del crédito el deudor solo está obligado a pagarle al cesionario el valor que éste haya cancelado más los intereses causados desde el momento en que se haya notificado la cesión al deudor.

En conclusión, es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente un título a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Ahora bien, como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente BANCO DE BOGOTÁ S.A., quien es el demandante, el cesionario PATRIMONIO AUTONOMO FC - CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT y el deudor CAMILO ANDRES TIERRADENTRO CABALLERO (demandado), por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1959 del Código Civil, por lo que se aceptará la cesión del crédito en comento y se reconocerá al cesionario mentado como tal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión del crédito solicitada por BANCO DE BOGOTÁ S.A., demandante en el asunto, a PATRIMONIO AUTONOMO FC - CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación a la parte demandada de la cesión en mención, atendiendo lo preceptuado en el artículo 1960 del C.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0a1926d9e92f1abffe454d03de732054f073e23a152c73e1e3e44249b62c7ca  
Documento generado en 03/11/2022 01:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	JAKELINE VELEZ DIAZ
DEMANDADO:	MARY CARVAJAL CUELLAR
RADICADO:	2017-00290-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2342**

El Dr. MIGUEL CARDENAS CARO, apoderado de la parte demandante presenta escrito recibido por este despacho el 13 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual allegó avalúo catastral del inmueble embargado y secuestrado.

Frente al traslado del avalúo el artículo 444 del C.G.P. establece:

*"Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:*

*1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.*

**2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto,** para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

(...) (negrilla fuera de texto)

Por lo que el Juzgado al tenor de lo consagrado en el artículo 444 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado por diez (10) días del avalúo presentado por la parte demandante, conforme lo establecido en el artículo 444 del C.G. del P.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto y sin que se hayan propuesto objeciones, pasen las diligencias al Despacho para su aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02969edb3f321c8d01a68c53c5ae7aa56ad3d80e189bf099b0ad5f54c812fb9**  
Documento generado en 03/11/2022 01:43:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	MARIO JARAMILLO BOLAÑOS
RADICADO:	2017-00478-00

**AUTO DE SUSTANCIACION N° 2408**

El Dr. NELSON CALDERON MOLINA, presenta escrito recibido por este despacho el 24 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita le sea reconocida personería jurídica para actuar conforme al poder otorgado por el Dr. Víctor Andres Gallego Osorio, en calidad de apoderado general de la regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo cual anexa memorial poder.

Al respecto, este despacho encuentra satisfechos los requisitos del artículo 74 del C.G. del P., por tanto, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho Nelson Calderón Molina, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE**

**RECONOCER** personería jurídica al doctor NELSON CALDERON MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.121.103 y tarjeta profesional No. 49.620 del C.S.J., para actuar como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a378f67b02ee60b7b17549226c6f2185a1dccdc5eb32ff59f469fb263cb09490**  
Documento generado en 03/11/2022 01:43:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	JOSE HILARIO PARRA
RADICACIÓN:	2017-00645-00

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 2441**

El Dr. LUIS EDUARDO RÚA MEJÍA, apoderado especial de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 13 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, informa la cesión del crédito que le hiciere la entidad demandante a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT, identificado con Nit. 830.053.994-4.

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil indica: "*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*"

Frente a la transferencia del título el artículo 652 del Código de Comercio establece: "*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.*"

Sobre los efectos de la cesión, el Artículo 1960 del Código Civil, señala: "*La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*"

De acuerdo con estas disposiciones, la cesión del crédito se refiere a la transferencia de un título atado a un proceso en curso, que hace uno de los sujetos procesales a favor de un tercero.

Además, en la cesión del crédito el deudor solo está obligado a pagarle al cesionario el valor que éste haya cancelado más los intereses causados desde el momento en que se haya notificado la cesión al deudor.

En conclusión, es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente un título a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Ahora bien, como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente BANCO DE BOGOTÁ S.A., quien es el demandante, el cesionario PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT y el deudor JOSE HILARIO PARRA (demandado), por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1959 del Código Civil, por lo que se aceptará la cesión del crédito en comento y se reconocerá al cesionario mentado como tal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión del crédito solicitada por BANCO DE BOGOTÁ S.A., demandante en el asunto de la referencia, a PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación a la parte demandada de la cesión en mención, atendiendo lo preceptuado en el artículo 1960 del C.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f7672fcb9e4de3fb097421e1440b139b2555987a176e4af48c2a080c547d419  
Documento generado en 03/11/2022 01:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ESMEIRA PINILLA ARANGO
DEMANDADO:	DANIEL MEJÍA ROMERO
RADICACIÓN:	2018-00351-00

**AUTO DE SUSTANCIACION Nº 2399**

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, mediante oficio JCCM-1745, de fecha 12 de octubre de 2022, dejó a Disposición del presente proceso, por existir embargo de remanentes, los bienes embargados dentro del proceso ejecutivo rad. 2018-00139-00, señalando que mediante oficios 1743 y 1744, informó a las entidades correspondientes para que procedieran a realizar las respectivas inscripciones.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante lo informado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal, de la ciudad de Florencia, Caquetá, mediante oficio JCCM 1745, para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4bf2de8db1d54fe977d820a5399d8872b99b5abf67b8b71abb1468d511263ddf  
Documento generado en 03/11/2022 01:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO:	CRISTIAN RENE PAREDES SCARPETA ERIC GIOVANNY PAREDES SCARPETA
RADICADO:	2018-00555-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2410**

La Dra. YERLY ANDREA SALAZAR VEGA, presenta escrito recibido por este despacho el 27 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, el Dr. Jose Hover Parra Peña, Gerente General de la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito Utrahuilca, autoriza a LIAN BPO S.A.S., con Nit. 900.271.394-3, y a sus funcionarios, para que adquieran copias del proceso de la referencia y/o el link de acceso, de encontrarse digitalizado.

Por ser procedente dicha petición, se accederá a la misma, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE**

**PRIMERO: ACEPTAR**, la autorización efectuada por el representante legal de COOPERATIVA UTRAHUILCA, en favor de LIAN BPO S.A.S., con Nit. 900.271.394-3, y por los términos allí señalados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría de este Despacho remítase el link de acceso al expediente digital de la referencia, a la dirección de correo electrónico [notificacionesjudiciales@lianbpo.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@lianbpo.com.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **135c5646c7fa3154b39ca6cd83c1032c92189dbdff9a564ac26f0190d20ecf8**

Documento generado en 03/11/2022 01:43:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	SEGUNDO EZEQUIEL LEYTON CASTILLO Y OTRA.
RADICADO:	2018-00567-00

**AUTO DE SUSTANCIACION N° 2383**

El Dr. Nelson Calderón Molina, presenta escrito recibido por este despacho el 24 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, mediante la cual, solicita le sea reconocida personería jurídica para actuar conforme al poder otorgado por el Dr. Víctor Andres Gallego Osorio, en calidad de apoderado general de la Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo cual anexa memorial poder.

Al respecto, esta Judicatura, encuentra satisfechos los requisitos del artículo 74 del C.G. del P., por tanto, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho Nelson Calderón Molina, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica al doctor NELSON CALDERÓN MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.121.103 y tarjeta profesional No. 49.620 del C.S.J., para actuar como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DANIELA

Firmado Por:

**Kerly Tatiana Barrera Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1274918605dcde43549043ddeaa3a1f3924186eceb9deaa099bb82e8cf09ea5**

Documento generado en 03/11/2022 01:43:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**